

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

085-2024-TCE

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
CAUSA Nro. 085-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 085-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de octubre de 2024. Las 12h01.

VISTOS.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a efecto el 23 de septiembre de 2024 a partir de las 10h30.
- b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 02 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Patricia Cristina Maldonado Álvarez, Directora Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0205-M de 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2024, a las 00h39, ingresó al correo electrónico institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde el correo obsciudadanoec@gmail.com con el asunto "**DENUNCIA INFRACCION ELECTORAL PASTAZA**" y, en calidad de anexos siete (7) archivos en formato pdf. Al verificar el archivo "**DENUNCIA PREFECTO DE PASTAZA.pdf**" correspondió a un (1) escrito en veinticinco (25) fojas, mismo que no contenía firmas, según se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹.
2. El 7 de mayo de 2024 a las 08h22, ingresó a la dirección institucional de Secretaría General de este Tribunal un mail desde el correo obsciudadanoec@gmail.com con el asunto "**ALCANCE A LA DENUNCIA**" y, en calidad de anexos cuatro (4) archivos en formato pdf. Al verificar el archivo "**ALCANCE_07_05_2024_signed.pdf**", correspondió a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, firma que una vez verificada fue válida, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal².
3. El 7 de mayo de 2024 a las 08h33, ingresó a la dirección institucional de Secretaría General de este Tribunal un mail desde el correo obsciudadanoec@gmail.com con el asunto "**Denuncia firmada**", correspondiente a un (1) escrito en veinticinco (25) fojas firmado electrónicamente por la abogada

¹ Fojas 1-34 vta.

² Fojas 35-41 vta.

Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, mediante el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza³.

4. Conforme consta en el Acta de Sorteo Nro. 044-07-05-2024-SG de 7 de mayo de 2024, así como de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez de primera instancia⁴.
5. El 7 de mayo de 2024 a las 15h32, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos constantes en diecinueve fojas, presentados por la denunciante, como "*alcance a la denuncia*" al que adjuntó un (1) flash memory marca TEAMGROUP de 8 GB⁵.
6. El 9 de mayo de 2024 a las 14h10, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso a la denunciante, que en el término de dos días aclare y complete la denuncia, de conformidad con lo prescrito en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁶.
7. El 13 de mayo de 2024 a las 14h46, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la denunciante al que adjuntó doce (12) fojas como anexos, a través del cual aclaró y completó la denuncia formulada en contra del prefecto de la provincia de Pastaza⁷.
8. El 31 de mayo de 2024, a las 15h54⁸ y 03 de junio de 2024, a las 10h24⁹ el señor André Mauricio Granda Garrido, presentó incidente de recusación contra el juez de instancia doctor Ángel Torres Maldonado.
9. Mediante auto de sustanciación de 4 de junio de 2024 a las 12h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en lo principal, dispuso: **i)** agregar documentación al expediente; **ii)** suspender los plazos y términos para el trámite de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación; **iii)** que la perito designada, sargento de policía Diana Gabriela Pruna Oscurio, en el término de 24 horas, remita el dispositivo de almacenamiento digital (memoria flash) entregada mediante acta de entrega-recepción de 28 de mayo de 2024 para la realización de la pericia solicitada por la denunciante; y, **iv)** remitir el expediente a la Secretaría General, una vez agregado el dispositivo de almacenamiento digital al

³ Fojas 42-67.

⁴ Fojas 68-70.

⁵ Fojas. 72-93. El dispositivo de almacenamiento (flash memory) se encuentra a foja 92 del expediente.

⁶ Fojas 94-95.

⁷ Fojas 102-128.

⁸ Fojas 214-238 vta.

⁹ Fojas 239-267 vta.

expediente¹⁰. El proceso fue entregado a Secretaría General de este Tribunal el 6 de junio de 2024, con memorando Nro. TCE-ATM-JL-011-2024-M suscrito por la secretaria relatora del despacho del juez Ángel Torres Maldonado¹¹.

10. Conforme se verifica de la razón de sorteo suscrita por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de recusación jurisdiccional y el Acta de Sorteo Nro. 059-06-06-2024-SG, mediante sorteo efectuado el 6 de junio de 2024 a las 16h38, la ponencia del incidente de recusación presentada dentro de la presente causa recayó en el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo¹².
11. Mediante auto de sustanciación de 11 de junio de 2024 a las 15h21, el juez ponente del incidente de recusación avocó conocimiento de la causa y dispuso; **i)** se certifique, a través de Secretaría General de este Tribunal, si el juez recusado contestó el incidente presentado en su contra; **ii)** se convoque al juez suplente que corresponda para conformar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** se certifiquen los nombres y apellidos de los jueces que conformarán el Pleno para el conocimiento y resolución de la recusación interpuesta; y, **iv)** se remita a los señores jueces y señora jueza el expediente en formato digital¹³.
12. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0378-O de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en atención a lo ordenado por el juez ponente del incidente de recusación, certificó que desde el día viernes 31 de mayo de 2024, hasta las 16h30 del día martes 11 de junio de 2024 “...*NO ha ingresado documentación alguna a Secretaria General en forma física o electrónica, por parte del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 085-2024-TCE*”¹⁴.
13. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0379-O de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de la presente causa¹⁵.
14. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0112-M de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, certificó que a esa fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado, se encontraba conformado por los jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri

¹⁰ Fojas 268-270 vta.

¹¹ Fojas 280.

¹² Fojas 281-283.

¹³ Fojas 284 y vta.

¹⁴ Fojas 288.

¹⁵ Fojas 289-290.

Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez ponente); y, abogado Richard González Dávila¹⁶.

15. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0377-O de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, asignó la casilla contencioso electoral No. 040 al licenciado André Mauricio Granda Garrido, a fin de que sean notificados todos los autos, resoluciones y sentencias que sobre esta causa se dicten¹⁷.
16. El 11 de junio de 2024, a las 22h09, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo quien solicitó al juez ponente que se disponga la correspondiente notificación al correo electrónico señalado oportunamente¹⁸.
17. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0380-O de 12 de junio de 2024, remitió a los jueces y jueza; doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; y, abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro en formato digital de la presente causa¹⁹.
18. Mediante auto de sustanciación de 14 de junio de 2024 a las 12h01, el juez ponente, en atención a lo solicitado por el recusante, dispuso que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se requiera: **i)** a la Dirección de Talento Humano de este Tribunal a fin de que remita en el término de dos días: *"una certificación en la que conste si la señorita MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO ha laborado en esta institución. De ser afirmativa la respuesta, se servirá certificar el período en funciones y el cargo respectivo"*; y, **ii)** se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de dos días, a fin de que remita: *"...el historial laboral de la denunciante, MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO"*²⁰.
19. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0115-M de 14 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, notificó al director Administrativo Financiero del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido de la disposición constante en el auto de sustanciación dictado el 14 de junio de 2024²¹. De igual manera, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0388-O de 14 de junio de 2024, el secretario general de este Tribunal, ofició al doctor Jaime Otton Bernabé Erazo, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social²².

¹⁶ Fojas 291-292.

¹⁷ Fojas 293-294.

¹⁸ Fojas 295-297.

¹⁹ Fojas 298.

²⁰ Fojas 300-301.

²¹ Fojas 306.

²² Fojas 307.

20. Con Oficio Nro. IESS-DNAC-2024-0121-O de 17 de junio de 2024, el magíster Marcelo David Narváez Burbano, director nacional de Afiliación y Cobertura, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado, ingresó electrónicamente a este Tribunal en la misma fecha a las 20h22, un anexo en el cual remitió *"la información requerida de la señora MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO (...)"*²³.
21. Mediante Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2024-0426-M de 18 de junio de 2024, el magíster Luis Hernán Lara Naranjo, especialista de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, adjuntó como anexo una foja, referente a la información requerida como prueba del recusante en la presente causa, cuyos documentos fueron ingresados en la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de junio de 2024 a las 10h35²⁴.
22. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0391-O de 18 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, remitió a los jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; y, abogado Richard González Dávila, el expediente integro de la presente causa en formato digital²⁵.
23. Mediante Oficio Nro. DP-DPI7-2024-0228-O de 13 de junio de 2024, ingresado a este Tribunal a través del correo institucional de Secretaría General el 19 de junio de 2024 a las 12h52, el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha informó a este Tribunal la designación de una defensora pública en la presente causa²⁶.
24. Con Memorando Nro. TCE-WO-2024-0125-M de 20 de junio de 2024, el juez ponente solicitó al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, certifique la conformación del Pleno para resolver el incidente de recusación presentado en esta causa²⁷.
25. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0121-M de 20 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de esta causa, se encontraba conformado por los jueces y jueza: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez ponente); abogado Richard González Dávila; doctor Roosevelt Cedeño López. Al referido memorando se adjuntó copia certificada de la Acción de Personal Nro. 081-TH-TCE-2024 de 19 de junio de 2024, mediante la cual, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación en las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila según el orden de designación

²³ Fojas 308-315.

²⁴ Fojas 316-318.

²⁵ Fojas 319-320.

²⁶ Fojas 321-323.

²⁷ Fojas 324.

para efectos de las actuaciones jurisdiccionales los días 19, 21 y 22 de junio de 2024 por la participación del doctor Fernando Muñoz Benítez en el *“Diálogo Regional Construir sociedades democráticas fuertes: Contrarestar retrocesos y avanzar en Igualdad de Género en América Latina”*, a realizarse en la ciudad de Cartagena-Colombia²⁸.

26. El 27 de junio de 2024, a las 16h16, los jueces electorales doctor Fernando Muñoz Benítez y doctor Joaquín Viteri Llanga dictaron la resolución respectiva en la que aceptaron el incidente de recusación propuesto por el señor André Mauricio Granda Garrido y dispusieron separar al doctor Ángel Torres Maldonado del conocimiento de la causa 085-2024-TCE. Los jueces electorales magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila manifestaron su disidencia a través de voto salvado; la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta, por su parte, emitió voto concurrente²⁹.
27. El 28 de junio de 2024 el doctor Fernando Muñoz Benítez expidió la Acción de Personal Nro. 083-TH-TCE-2024 mediante la cual resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo el 28 de junio de 2024³⁰.
28. Mediante informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de 1 de julio de 2024, a las 16h36; acta de sorteo Nro. 079-01-07-2024-SG y razón suscrita por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, una vez resuelto el incidente de recusación, la competencia de la presente causa se radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, como juez de instancia³¹.
29. El 4 de julio de 2024, a las 12h07, ingresó al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica obsciudadanoec@gmail.com con el asunto “ESCRITO” que contiene un archivo adjunto en extensión PDF, con el título “ESCRITO_04-07-2024_signed.pdf” que una vez descargado correspondió a un escrito constante en una foja firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, cuya firma luego de su verificación fue válida, conforme la razón suscrita por la secretaria relatora de este despacho³².
30. El 9 de julio de 2024, a las 15h01, este juzgador emitió un auto interlocutorio en el que, en lo principal, reanudó los términos de sustanciación de la causa en aplicación del artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, dispuso: i) Declarar la nulidad del auto de sustanciación dictado el 15 de mayo de 2024 a las 13h18, del auto de admisión a trámite de 22 de mayo de 2024 a las 11h30 y de todo lo actuado a partir de fojas 129 a 213 y vuelta del

²⁸ Fojas 325-327.

²⁹ En el orden indicado: Voto mayoría: fojas 330-338; Votos salvados: fojas 339-343 y 346-347; y, voto concurrente: fojas 344-345 y vta.

³⁰ Fojas 353.

³¹ Fojas 356-358.

³² Fojas 360-362.

expediente electoral, por existir afectación a la validez del procedimiento; y, 2) Que una vez ejecutoriado el auto interlocutorio, se proveerán las diligencias procesales que el caso amerita³³.

31. El 11 de julio de 2024, a las 15h28, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el señor André Mauricio Granda Garrido y sus abogados patrocinadores Gonzalo Lascano Báez y Carlos Uquillas Alarcón, al que se adjuntaron en calidad de anexos dos fojas³⁴.
32. Razón de ejecutoria suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar respecto del auto interlocutorio dictado el 9 de julio de 2024 por el suscrito juez de instancia³⁵.
33. Mediante Oficios Nro. 040-2024-KGMA-WGOC y 041-2024-KGMA-WGOC de 15 de julio de 2024 la secretaria relatora de este despacho notificó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, a la denunciante y al denunciado, en su orden, la ejecutoria del auto interlocutorio de 9 de julio de 2024³⁶.
34. Correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General de este Tribunal, por la denunciante abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, el 16 de julio de 2024, a las 11h03³⁷ al que adjuntó un escrito con firma electrónica, la misma que, luego de su verificación, es válida.
35. Auto de admisión dictado el 23 de julio de 2024, a las 11h21, por el suscrito juez, con el que se dispuso citar al denunciado con el objeto de que ejerza su derecho a la defensa, y se le asigne casilla contencioso electoral; además, se proveyó respecto a la prueba pericial solicitada por la denunciante, la prueba testimonial que requirió, a la prueba documental presentada y al auxilio contencioso electoral que se pidió, así como oficiar a la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del denunciado en caso de ser necesario³⁸.
36. Oficio Nro. 044-2024-KGMA-WGOC de 23 de julio de 2014 suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho, remitido al abogado Mario Godoy Naranjo, presidente del Consejo de la Judicatura. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 23 de julio de 2024 a las 16h16³⁹.
37. Oficio Nro. 045-2024-KGMA-WGOC de 23 de julio de 2014 suscrito por la secretaria relatora de este despacho, remitido al departamento de audio, video y afines del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha. El

³³ Fojas 363-370.

³⁴ Fojas 375-380.

³⁵ Fojas 382.

³⁶ Fojas 383-385.

³⁷ Fojas 386-388.

³⁸ Fojas 389-396.

³⁹ Fojas 401.

documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 23 de julio de 2024 a las 16h33⁴⁰.

- 38.** Escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la denunciante y presentado en este Tribunal el 23 de julio de 2024 a las 17h33⁴¹.
- 39.** Oficio Nro. 049-2024-KGMA-WGOC de 23 de julio de 2014 suscrito por la secretaria relatora de este despacho y remitido al señor André Mauricio Granda Garrido, perfecto de la provincia de Pastaza. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 24 de julio de 2024 a las 13h28⁴².
- 40.** Razón de primera citación por boleta al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, perfecto de la provincia de Pastaza, efectuada por el actuario, Bryan Fernando Soto Montero, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día miércoles 24 de julio de 2024, a las 13h28⁴³.
- 41.** Oficio Nro. 050-2024-KGMA-WGOC de 23 de julio de 2014 suscrito por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 24 de julio de 2024 a las 13h55⁴⁴.
- 42.** Oficio Nro. 051-2024-KGMA-WGOC de 23 de julio de 2014 suscrito por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pastaza. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 24 de julio de 2024 a las 14h24⁴⁵.
- 43.** Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02618-OF constante en una (1) foja, firmado por el señor Marco Díaz Suarez, Mayor de Policía, jefe del grupo de audio, video y afines – JCRIM, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, el 24 de julio de 2024 a las 14h29, recibido en este despacho el mismo día a las 14h50⁴⁶.
- 44.** Razón de segunda citación por boleta al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, perfecto de la provincia de Pastaza, efectuada por el actuario, Bryan Fernando Soto Montero, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de julio de 2024, a las 09h41⁴⁷.

⁴⁰ Fojas 402.

⁴¹ Fojas 403 a 405.

⁴² Fojas 406 a 406 vta.

⁴³ Fojas 407 a 410.

⁴⁴ Fojas 411 a 411 vta.

⁴⁵ Fojas 412 a 412 vta.

⁴⁶ Fojas 413 a 415.

⁴⁷ Fojas 416 a 419.

45. Correo ingresado al mail institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de julio de 2024 a las 13h47, desde la dirección: secretaria.general@pastaza.gob.ec con el asunto "**Respuesta al oficio Nro. 049-2024-KGMA-WGOC (Causa signada con el Nro. 085-2024-TCE)**" mismo que contiene seis (6) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título "**Oficio Nro. GADPPZ-SG-2024-1008-O.pdf**" correspondiente al Oficio Nro. GADPPZ-SG-2024-1008-O de 25 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Diego Vladimir Garcés Mayorga, secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida"; **2)** Con el título "**oficio_gad_pastaza_30052024_docx_(1)0986430001721924187. pdf**" correspondiente al Oficio Nro. 30052024 de 30 de mayo de 2024, constante en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica del señor Javier León, manager LE-ONTRACK, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"; **3)** Con el título "**respuesta_documentacion_certificada-signed.pdf**" correspondiente a la CERTIFICACIÓN Nro. GADPPZ-SERVICIOS-GENERALES-2024 25 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmada electrónicamente por el abogado Israel Guevara, jefe de servicios generales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **4)** Con el título "**a_p_prefecto_lic_andre_granda_-_cer-signed016089100172192 0103.pdf**" correspondiente a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 001-DATH-GADPPz-2023 de 14 de mayo de 2023, constante en una (1) foja. La certificación de 25 de julio de 2024 se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Diego Vladimir Garcés Mayorga, secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **5)** Con el título "**andre_granda-signed-signed_(1)_1-signed.pdf**" correspondiente a una (1) certificación de 25 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmada electrónicamente por el Willan Gabriel Villarroel Paredes, director de administración del talento humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza. En el campo "Elaborado por" consta la firma electrónica de la ingeniera Claudia Silvana Heredia Ortiz; y, en el campo "Revisado por" consta la firma del psicólogo industrial Stalin Jouseph Barriga Chávez, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **6)** Con el título "**MOVILIZACIONES-signed.pdf**" correspondiente a la copia certificada de las Órdenes de Movilización Nro. 19058 de 9 de junio de 2023; 19203 de 17 de julio de 2023; 19324 de 10 de agosto de 2023; 19335 de 10 de agosto de 2023; y, 19356 de 16 de agosto de 2023, constantes en tres (3) fojas. La certificación de 25 de julio de 2024 se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Diego Vladimir Garcés Mayorga, secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida". Los

documentos fueron remitidos electrónicamente a los funcionarios de este despacho el 25 de julio de 2024 a las 14h02; conforme consta en la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora⁴⁸.

46. Razón de tercera citación por boleta al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, perfecto de la provincia de Pastaza, efectuada por el actuario, Bryan Fernando Soto Montero, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes 26 de julio de 2024, a las 08h00⁴⁹.
47. Correo ingresado al mail institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de julio de 2024 a las 10h26, desde la dirección: petermunenez@cne.gob.ec con el asunto "**Oficio Nro. CNE-DPP-2024-0100-OF**" mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título "**TCE Oficio Nro. 050-2024-KGMA-WGOC Color.pdf**" correspondiente a varios documentos, constantes en treinta y cinco (35) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"; **2)** Con el título "**CNE-DPP-2024-0100-OF.pdf**" correspondiente al Oficio Nro. CNE-DPP-2024-0100-OF de 26 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmada electrónicamente por la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida". Los documentos fueron remitidos electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito, el 26 de julio de 2024 a las 10h30 conforme se verifica de la razón suscrita por la secretaria relatora⁵⁰.
48. Correo ingresado al mail institucional de la secretaria relatora, el 26 de julio de 2024 a las 12h10, desde la dirección: sistema.pericial@funcionjudicial.gob.ec con el asunto "**NOTIFICACIÓN Oficio-CJ-DNDMCSJ-2024-0240-OF Karen Gabriela Mejia Alcivar**", mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos: **1)** En extensión PDF, con el título "**CJ-DNDMCSJ-2024-0240-OF Karen Gabriela Mejia Alcivar.pdf**" correspondiente al Oficio-CJ-DNDMCSJ-2024-0240-OF constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magister Marco Rolando Salazar Ribadeneira, director nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **2)** En extensión XLS, con el título "**Reporte de Peritos Área Profesión COMUNICACIÓN (CORTE25DEJULIODE2024).xls**" correspondiente a un (1) documento constante en una (1) foja⁵¹.
49. Oficio Nro. GADPPZ-SG-2024-1008-O de 25 de julio de 2024, constante en una (1) foja, que contiene en imagen, la aparente firma electrónica del abogado Diego

⁴⁸ Fojas 420 a 430 vta.

⁴⁹ Fojas 431 a 434.

⁵⁰ Fojas 435 a 472 vta.

⁵¹ Fojas 473 a 476.

Vladimir Garcés Mayorga, secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza; al que se adjuntan en calidad de anexos diez (10) fojas; y, un (1) dispositivo magnético tipo CD-R marca Maxell de 700 MB de capacidad, documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General el 26 de julio de 2024 a las 12h37 y recibidos en este despacho el 26 de julio de 2024 a las 13h25⁵².

50. Correo ingresado al mail institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de julio de 2024 a las 08h00, desde la dirección: obs Ciudadanoec@gmail.com con el asunto "**ESCRITO CAUSA 085-2024-TCE**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**ESCRITO_29_07_24_IEAGG_signed.pdf**" correspondiente a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida". El documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho el 29 de julio de 2024 a las 08h58⁵³.
51. Correo ingresado al mail institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de julio de 2024 a las 10h08, desde la dirección: cabad@defensoria.gob.ec con el asunto "**DESIGNACIÓN DEFENSOR PÚBLICO**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**DP-CRA-2024-0005-O.pdf**" correspondiente al Oficio Nro. DP-CRA-2024-0005-O de 29 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Cristian Javier Abad Palacios, coordinador regional de la Defensoría Pública del Austro, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", el documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho el 29 de julio de 2024 a las 10h17⁵⁴.
52. Oficio Nro. CNE-DPP-2024-0100-OF de 26 de julio de 2024, constante en una (1) foja, que contiene en imagen la firma electrónica de la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza; al que se adjuntan en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas. Documentos ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General el 29 de julio de 2024 a las 12h23, y recibidos en este despacho el mismo día a las 12h23⁵⁵.
53. Escrito constante en tres (3) fojas, firmado por el señor André Mauricio Granda Garrido y su patrocinador, abogado Santiago Arpi Tapia Mcs.; al que se adjuntan en calidad de anexos cuatro (4) fojas. Documentos ingresados a este Tribunal a

⁵² Fojas 477 a 490.

⁵³ Fojas 491 a 493.

⁵⁴ Fojas 494 a 496.

⁵⁵ Fojas 497 a 534.

través de la recepción documental de la Secretaría General el 2 de agosto de 2024 a las 10h12 y recibidos en este despacho el 2 de agosto de 2024 a las 11h00⁵⁶.

54. Con memorando Nro. TCE-WO-2024-0158-M de 25 de julio de 2024 la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal autorización de vacaciones⁵⁷.
55. Mediante memorando Nro. TCE-WO-2024-0167-M de 5 de agosto de 2024, el juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo, autorizó las vacaciones de la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora desde el 05 al 16 de agosto de 2024 y designó al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc de este despacho, hasta que la titular se reintegre a sus funciones⁵⁸.
56. Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 6 de agosto de 2024, a las 15h41, con el cual se corrió traslado a la denunciante de la contestación presentada por el denunciado y de sus documentos adjuntos, se pronunció en cuanto a la prueba del denunciado, y del desistimiento a la pericia comunicacional presentado por la denunciante, así como de la diligencia de sorteo de peritos, de la misma manera que se corrió traslado a las partes procesales y al defensor público del expediente digital con todos sus documentos adjuntos⁵⁹.
57. Oficio Nro. 052-2024-JLCA-WGOC de 6 de agosto de 2024, suscrito por el abogado José Luis Curillo Aguirre, secretario relator ad-hoc de este despacho, remitido al abogado Mario Godoy Naranjo, presidente del Consejo de la Judicatura. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 7 de agosto de 2024 a las 09h16⁶⁰.
58. Correo ingresado al mail institucional del secretario relator ad-hoc, el 8 de agosto de 2024 a las 11h50, desde la dirección: sistema.pericial@funcionjudicial.gob.ec con el asunto "**Notificación de Respuesta a Oficio Nro. 052-2024-JLCA-WGOC**", firmado electrónicamente por la abogada Tatiana Mercedes Orellana Cañar, subdirectora nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura⁶¹.
59. Oficio-CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0091-OF de 7 de agosto de 2024 suscrito por la abogada Tatiana Mercedes Orellana Cañar, subdirectora nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura y en calidad de anexos cinco (5) fojas. Los documentos ingresaron a través de recepción

⁵⁶ Fojas 535 a 543.

⁵⁷ Fojas 544.

⁵⁸ Fojas 545.

⁵⁹ Fojas 546-550 vta.

⁶⁰ Fojas 557.

⁶¹ Fojas 559-567.

documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de agosto de 2024 a las 15h08⁶².

60. Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 12 de agosto de 2024, las 16h31, con la que declaró fallida, por fuerza mayor imprevisible, la realización de la diligencia de sorteo de los peritos acreditados, señalada para el día jueves 8 de agosto de 2024 a las 11h00, y se señala nuevo día y hora para el miércoles 14 de agosto de 2024 a las 11h00⁶³.
61. Acta de diligencia de sorteo de los peritos que efectuarán las pericias informáticas solicitadas por la denunciante y por el denunciado en la presente causa y soporte digital en audio y video de la diligencia⁶⁴.
62. Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 22 de agosto de 2024, las 15h51, con el cual se designaron a los peritos Toaquizza López Daysi Cristina para que realice las pericias informáticas requeridas por la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, a través de su escrito de denuncia, y Gallardo Sosa Freddy Gustavo para que realice la pericia informática requerida por el denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, mediante su escrito de contestación de denuncia, se dispuso la fecha para su posesión, la entrega de la información a éstos, y la fecha de entrega del informe pericial⁶⁵.
63. Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02807-OF de 26 de agosto de 2024, ingresado al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de agosto de 2024 a las 18h56⁶⁶.
64. Escrito firmado por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, doctor Wilman Jaramillo y abogada Sara Carrillo Peñafiel, con una (1) foja de anexo, recibidos en la recepción documental de este Tribunal el 26 de agosto de 2024 a las 19h05⁶⁷.
65. Acta entrega-recepción suscrita por la secretaria relatora de este despacho y por el magíster William Cargua Freire, especialista contencioso electoral 1 de este Tribunal, el 27 de agosto de 2024, mediante la cual, la secretaria relatora entrega al responsable de la Unidad de Tecnología e Informática el dispositivo constante a fojas noventa y dos (92) del expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de sustanciación de 22 de agosto de 2024⁶⁸.
66. Acta entrega-recepción suscrita por la secretaria relatora de este despacho y por el magíster William Cargua Freire, especialista contencioso electoral 1 de este Tribunal, el 27 de agosto de 2024, mediante la cual, el responsable de la Unidad de Tecnología e Informática devuelve a este despacho el dispositivo constante a fojas

⁶² Fojas 568-576.

⁶³ Fojas 577-580.

⁶⁴ Fojas 586-589.

⁶⁵ Fojas 590-591.

⁶⁶ Fojas 597-599.

⁶⁷ Fojas 600-603.

⁶⁸ Fojas 604-604 vta.

noventa y dos (92) del expediente y una copia en un (1) CD del contenido del mismo⁶⁹.

67. Acta de diligencia de posesión del ingeniero Freddy Gustavo Gallardo Sosa, como perito que efectuará la pericia informática solicitada por el denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido dentro de la presente causa, firmada por el perito posesionado, el suscrito juez y por la secretaria relatora de este despacho⁷⁰.
68. Auto de sustanciación dictado el 3 de septiembre de 2024, las 08h31, dictado por el suscrito juez, con el cual se tomó en cuenta la excusa presentada por la perito Toaquizza López Daysi Cristina y se designó al perito Erazo Hidalgo Marco Antonio para que realice las pericias informáticas requeridas por la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, conforme las especificaciones constantes en su escrito de denuncia, se dispuso la fecha para su posesión, la entrega de la información a ésta, y la fecha de entrega del informe pericial; y, se tiene en cuenta los abogados patrocinadores señalados por la misma denunciante⁷¹.
69. Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02933-OF de 4 de septiembre de 2024, ingresado al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de septiembre de 2024 a las 12h18⁷².
70. Auto de sustanciación de 4 de septiembre de 2024, las 13h21, dictado por el suscrito juez electoral, con el cual en virtud de las excusas presentadas por los peritos, ingeniera Daysi Cristina Toaquizza López y señor Marco Antonio Erazo Hidalgo, dispuso designar al señor Hernández González Carlos Antonio para que realice las pericias informáticas requeridas por la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, conforme las especificaciones constantes en su escrito de denuncia, se dispuso la fecha para su posesión, la entrega de la información a éstos, y la fecha de entrega del informe pericial⁷³.
71. Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02939-OF de 5 de septiembre de 2024, ingresado al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de septiembre de 2024 a las 14h35⁷⁴.
72. Escrito de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentado a través del correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal el 6 de septiembre de 2024 a las 18h12⁷⁵.
73. Informe Técnico Pericial de Ingeniería Informática de 10 de septiembre de 2024, suscrito por el ingeniero Freddy Gustavo Gallardo Sosa, perito informático,

⁶⁹ Fojas 605.

⁷⁰ Fojas 606-609 vta.

⁷¹ Fojas 610-612.

⁷² Fojas 617-619.

⁷³ Fojas 620-621.

⁷⁴ Fojas 626-628.

⁷⁵ Fojas 629-631.

acreditación Nro. 1835541, presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 10 de septiembre de 2024 a las 13h03⁷⁶.

74. Auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2024, dictado por el suscrito juez, con el que se conoció y aceptó el desistimiento presentado por la denunciante respecto a las pericias que requirió; se corrió traslado a las partes procesales, con el Informe Técnico Pericial de Ingeniería Informática de 10 de septiembre de 2024, suscrito por el ingeniero Freddy Gustavo Gallardo Sosa, perito informático, con acreditación Nro. 1835541, presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 10 de septiembre de 2024 a las 13h03; se fijó para el lunes 23 de septiembre de 2024, a las 10h30, la realización de la audiencia oral única de pruebas y alegatos de la causa; se oficie a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha y a la Comandancia General de la Policía Nacional; y, se negó la comparecencia telemática de la denunciante⁷⁷.
75. Oficio Nro. 068-2024-KGMA-WGOC de 13 de septiembre de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha⁷⁸.
76. Oficio Nro. 069-2024-KGMA-WGOC de 13 de septiembre de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional⁷⁹.
77. Escrito de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentado a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 18 de septiembre de 2024 a las 21h30⁸⁰.
78. Escrito de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentado a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 19 de septiembre de 2024 a las 08h46⁸¹.
79. Correo electrónico remitido a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, desde el mail: antonietap@defensoria.gob.ec perteneciente a la señora Antonieta Jazmín Proaño Tomalá, el 20 de septiembre de 2024, a las 17h00 y remitido a los funcionarios de este despacho el mismo día a las 17h06⁸².
80. Auto de sustanciación de 20 de septiembre de 2024, las 17h31, dictado por el suscrito juez, con el cual se dispuso la entrega de copias a costa de la solicitante, y se negó el otro requerimiento por ser una causa ajena a la No. 085-2024-TCE; así también, se negó lo solicitado con el escrito de 19 de septiembre de 2024; se tuvo

⁷⁶ Fojas 632-637.

⁷⁷ Fojas 639-643.

⁷⁸ Fojas 652-652 vta.

⁷⁹ Fojas 653-653 vta.

⁸⁰ Fojas 654-656.

⁸¹ Fojas 657-659.

⁸² Fojas 660-662.

en cuenta la designación del doctor Germán Jordán como defensor público; y, por cuanto en el presente auto se ha dispuesto la incorporación de varios documentos al expediente, con el objeto de precautelar el derecho a la defensa, remítase a las partes procesales y al defensor público designado en la presente causa, a través de sus direcciones electrónicas; el expediente íntegro de la causa Nro. 085-2024-TCE⁸³.

- 81.** Acta de la Audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2024 a partir de las 10h30, en la que se incluyen una procuración judicial y dos (02) dispositivos magnéticos⁸⁴.
- 82.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 2 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Patricia Cristina Maldonado Álvarez, Directora Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral, con la que se delegó a la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de despacho, para que participe en el "Taller para la socialización de las recomendaciones de las Misiones de Observación Electoral de la OEA sobre participación política de las mujeres", a desarrollarse, de manera presencial, del 15 al 17 de octubre de 2024⁸⁵.
- 83.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0205-M del 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios del Tribunal Contencioso Electoral perteneciente a este despacho, con el que, en referencia al citado Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 2 de octubre de 2024, y con la finalidad de continuar las actividades jurisdiccionales con normalidad, se lo designa para que actúe como Secretario Relator ad-hoc hasta que la secretaria relatora del despacho se reintegre a sus funciones⁸⁶.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 84.** En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 números 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 número 4, 278 número 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 4 número 4, 204, 205 número 2, 206 número 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

⁸³ Fojas 663-665.

⁸⁴ Fojas 670-710.

⁸⁵ Fojas 711.

⁸⁶ Fojas 712.

85. En el presente caso, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo cuenta con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de inducción al voto a favor de determinada preferencia electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 número 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

86. Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

87. El 3 de mayo de 2024, a las 00h39, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, a través de cual presentó una denuncia en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave de inducción al voto a favor de determinada preferencia electoral que habría realizado entre el 10 de junio de 2023 y el 20 de agosto de 2023, por lo expuesto la denuncia fue presentada oportunamente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

88. La denunciante en el escrito que obra de fojas 115 a 127 del expediente, con el que aclaró y completó su denuncia, manifestó lo siguiente:
- Que el señor André Mauricio Granda Garrido se posesionó como prefecto de la provincia de Pastaza el 14 de mayo de 2023, constituyéndose en servidor público conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).
 - Que mediante Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023 el entonces presidente de la República disolvió la Asamblea Nacional, y como consecuencia de esto, el 24 de mayo de 2023 el Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Generales Anticipadas, Presidenciales y Legislativas 2023.

- c. Que mediante Resolución de la Junta Provincial Electoral de Pastaza se calificó las candidaturas a assembleístas por Pastaza del Movimiento Político Semilla, listas 63, cuyo primer candidato a la Asamblea Nacional fue Fausto Armando Fernández Rosales.
- d. Que el denunciado, el 10 de junio de 2023, en su red social Facebook induce al voto a favor de su candidato Fausto Fernández, resaltando sus cualidades.
- e. Que el denunciado, el 21 de julio de 2023, en su red social Facebook utiliza un hashtag mencionando: "#ConFaustinoSíMeAnimo", induciendo el voto a su favor.
- f. Que el 13 de agosto de 2023, el denunciado, en su red social Facebook, señala categóricamente el apoyo a su candidato, incluyendo un modelo de papeleta de cómo se debe sufragar.
- g. Que el 13 de agosto de 2023, en la red social de Fausto Fernández, consta la presencia del denunciado respaldando la candidatura de manera implícita, induciendo al voto.
- h. Que el 15 de agosto de 2023, en su red social Facebook el denunciado postea el mensaje "Ánimo Faustino", induciendo al voto.
- i. Que el 15 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández se puede advertir la presencia del denunciado, induciendo al voto.
- j. Que el 17 de agosto de 2023 en su red social Facebook el denunciado induce al voto de varias maneras, invitando a un evento y promoviendo la postura política de "Sí al YASUNÍ" de su candidato.
- k. Que el 17 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández, junto al denunciado en la caminata del ánimo se induce al voto a favor del candidato, con su inclusión y con un mensaje de unidad y motivación.
- l. Que el 17 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández, junto al denunciado realizan la invitación al cierre de campaña, induciendo al voto, con el llamado a la acción y respaldo del denunciado.
- m. Que el 17 de agosto de 2023 en su red social Facebook, el denunciado realiza una invitación al cierre de campaña, y en el discurso emite un mensaje que induce al voto a favor del candidato Fausto Fernández.
- n. Que el 17 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández, el denunciado induce al voto a favor del candidato, expresando en el discurso un apoyo directo y respaldándole.

- o. Que el 19 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández se induce por su parte al voto.
 - p. Que el 19 de agosto de 2023 en su red social Facebook, el denunciado, un día antes de las elecciones induce al voto a favor de su candidato Fausto Fernández, respaldándolo públicamente, apelando a valores y con un mensaje de ánimo y motivación.
 - q. Que el 20 de agosto de 2023, en su red social Facebook, el denunciado induce al voto a favor del candidato Fausto Fernández, al publicar una foto junto a él, con un mensaje implícito de apoyo, y con el uso de términos positivos.
 - r. Que el 20 de agosto de 2023, en su red social Facebook, el denunciado, al conocer los resultados de que su candidato ganó, agradece al pueblo de Pastaza *"es el resultado de todo el apoyo que con su posición que ostenta como prefecto de Pastaza influenció e indujo en el proceso electoral"*, con impacto en la decisión de voto y presión implícita.
 - s. Que los hechos relatados se subsumen en la comisión de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, dado que indujo, de manera sistemática, al voto a favor del candidato Fausto Fernández.
 - t. Que por la inducción al voto, los agravios que se pueden producir son: manipulación, falta de libertad, desinformación, corrupción del proceso democrático, perjuicio a la representatividad, desigualdad y falta de equidad, pérdida de confianza pública, manipulación de la voluntad del electorado, debilitamiento de la rendición de cuentas, socavamiento de la legalidad, polarización y división.
 - u. Que los preceptos legales que se vulneran son los artículos 3 y 4 de la Carta Iberoamericana Democrática, la Observación General 25, párrafo 19 del Comité de Derechos Humanos, el número 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, debiendo sancionarse al denunciado.
 - v. Anuncia como prueba testimonial la declaración de parte del denunciado y de Fausto Fernández, y el testimonio de Faber Patricio Medina Manyá.
 - w. Como prueba documental, varias materializaciones y certificaciones, y solicita auxilio contencioso electoral.
- 89.** Además la denunciante, en su denuncia, adujo que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 278 numeral 3 determina la sanción de once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, a quienes hayan

inducido al voto a favor de determinada preferencia electoral, solicitando se la aplique.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

90. El denunciado presentó un escrito con que contestó a la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral y designó como su patrocinador al abogado Santiago Arpi Tapia.
91. En este, solicitó se considere que aduce la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia, impugna la declaración de parte solicitada por la denunciante, y la declaración testimonial, reservándose el derecho a impugnar y contradecir la prueba en el momento procesal oportuno.
92. En su prueba solicita la declaración de parte de la denunciante, además de prueba pericial informática a fin de determinar si la prueba documental presentada por la denunciante que corresponde a materializaciones cuentan o no con la extracción de información de metadatos, verificar que cumplan con los requisitos de valoración probatoria de integridad, autenticidad, aceptación científica y cadena de custodia, para demostrar que los documentos presentados en la denuncia no tienen valor probatorio.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

93. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 23 de septiembre de 2024 a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.
94. Comparecieron a la diligencia: la denunciante abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, quien se patrocinó a sí misma, y estuvo acompañada de sus abogados patrocinadores; los abogados patrocinadores del denunciado, uno de los que intervino en razón de la procuración judicial que oportunamente presentó; y, el doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, en calidad de delegado de la Defensoría Pública, quien no intervino al contar el denunciado con defensor particular.
95. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es "**3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.**"
96. La referida infracción se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.

97. A continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 23 de septiembre de 2024.

Intervención de la denunciante y del denunciado a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención

98. La denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo que consta en el acta íntegra que forma parte del expediente, lo siguiente:

- a. Que los links son las materializaciones, dentro de las materializaciones también preservaron las pruebas en lo que se adjuntó los videos al flash memory, toda vez que los links de videos fueron eliminados.
- b. Que el denunciado en los días establecidos: 10 de junio, 21 de julio, 13, 15, 17, 19 y 20 de agosto de 2023, participó activamente en la campaña electoral a favor, e induciendo el voto en este caso de su ex candidato y actual asambleísta Fausto Fernández más conocido en la provincia de Pastaza como Faustino Fernández, estando el denunciado en funciones.
- c. Que de acuerdo a lo que establece el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, existen tres presupuestos: el primero es servidor público, el segundo, demostrar que estuvo en el ejercicio de sus funciones, y como tercer presupuesto que indujo al voto a favor de esta candidatura.
- d. Que a fojas 421 consta Oficio de 25 de julio de 2024 suscrito por el Secretario General de la Prefectura, adjuntándose la acción de personal Nro. 001-DATH-GADPPZ-2023 de fecha 14 de mayo de 2023, en las cuales establece los apellidos y nombres André Mauricio Granda Garrido como prefecto de Pastaza.
- e. Que a fojas 425 consta la certificación emitida por el director administrativo de talento humano de fecha 25 de julio de 2024 en la cual certifica en su parte pertinente, señala que el denunciado se encontraba en sus funciones los días 10 de junio, 21 de julio de 2023, 13, 15, 17, 19 y 20 de agosto de 2023.
- f. Que a fojas 423, 426 a 428 constan las órdenes de movilización de los días 9, 10 de junio, del 17 al 22 de julio, del 10 al 13 de agosto, del 14 al 20 de agosto y del 16 al 20 de agosto.
- g. Que estas pruebas son pertinentes, útiles y conducentes para demostrar que el denunciado estuvo en funciones.
- h. Que a fojas 524 a 528 consta la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, con la que certifica, en su parte pertinente, que se califica e inscribe la candidatura en este caso del señor Fausto Armando Fernández Rosales, siendo esta prueba pertinente, útil y conducente, toda vez que demuestra que el señor Fausto, más conocido como Faustino Fernández fue candidato a la Asamblea Nacional.

- i. Que a fojas 511 consta la resolución que fue calificada e inscrita la candidatura del señor Fausto Fernández.
- j. Que a fojas 424 a 518 constan las resoluciones en las cuales el Consejo Nacional Electoral registra la directiva del Movimiento Provincial Semilla, Lista 33, en los cuales a fojas 531 consta que el señor André Mauricio Granda Garrido funge como presidente del Movimiento Semilla Lista 33, movimiento político que auspició la candidatura del señor Fausto Fernández.
- k. En cuanto al primer hecho, que con este se demuestra, que del perfil del prefecto André Granda del 10 de junio de 2023, se ve que el Movimiento Semilla eligió por unanimidad sus candidatos a la Asamblea Nacional, entre los que se encuentra Fausto "Faustino" Fernández, candidato principal, verificándose la presencia del señor prefecto junto a los candidatos.
- l. Que del hecho 2, se puede evidenciar que el denunciado, el 21 de julio de 2023, realizó una publicación apoyando al mencionado candidato.
- m. Que en lo que concierne al hecho 3, el 13 de agosto de 2023, el denunciado realizó un en vivo induciendo al voto a favor de su candidato, el que es fundamental, mostrando un modelo de papeleta y en que casilla está en este caso su Movimiento Semilla, lista 63, y a su primer candidato a la Asamblea, Faustino Fernández.
- n. Que respecto al hecho 4, que se trata de una publicación de la página, en este caso del señor Faustino Fernández Rosales, del 13 de agosto del 2023, del mismo día que realizó el Facebook Live el señor prefecto André Granda, agradece el apoyo del señor prefecto que le acompañó a esta noche, y el señor prefecto que en el ejercicio de sus funciones, induce y apoya una candidatura y solicita que voten por el señor Fausto o Faustino Fernández.
- o. Que el hecho 5, hay un video que lo sube el señor prefecto a su cuenta oficial, la publicación tiene fecha 15 de agosto de 2023 y señala Ánimo Faustino, el 20 de agosto, todo 63, induciendo el voto.
- p. Que del hecho 6 existe una publicación del señor Faustino Fernández Rosales de fecha 15 de agosto del 2023, y se evidencia la presencia del señor prefecto de Pastaza, conjuntamente con este candidato a la Asamblea Nacional.
- q. Que el hecho 7 se refiere a una publicación realizada por el denunciado el 17 de agosto en 2023, por el sí al Yasuní, otra infracción electoral, al no estar autorizado a esta campaña; y, se puede visualizar la invitación a la caminata del ánimo jueves 17 de agosto, 17h00, cierre de campaña.
- r. Que el hecho 8 trata sobre el perfil del señor Faustino Fernández Rosales, el 17 de agosto del 2023, sobre la caminata del ánimo, y en la invitación, señalaba que se iba a realizar a las 17h00, requiriendo se tome cuenta el caso Pabel Muñoz, en el que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que, en este caso, los dignitarios no trabajan o no tienen un horario específico de 8 a 5 de la tarde, y el señor prefecto estaba en funciones, y una fotografía de la caminata del ánimo.

- s. Que el hecho 9 se trata de una publicación del señor Faustino Fernández Rosales, en los cuales señala, ha transmitido en directo, y que claramente, en un Facebook Live se puso en un contexto de que se está desarrollando esta caminata del ánimo, en los cuales invitaban al cierre de campaña con la presencia, en este caso del señor prefecto, respaldando la candidatura, claramente, induce al voto a favor de sus candidatos a la Asamblea Nacional, y es enfático en establecer ese apoyo a su principal candidato Fausto Fernández, actual Asambleísta.
- t. Que el hecho 10 se refiere a la caminata en que el denunciado, estando en funciones solicita el acompañamiento, indicando básicamente las cualidades que tiene su candidato principal Faustino Fernández.
- u. Que del hecho 11 se observa en la fotografía que el denunciado está participando e interviniendo.
- v. Se refiere al hecho que denomina 15, el que corresponde a una publicación de la página del señor Faustino Fernández Rosales, ha añadido 22 fotos nuevas al álbum, ánimo Pastaza, todavía hay esperanza 19 de agosto en 2023, en su descripción, señala, revive nuestras emocionantes caminata y cierre político, en el cual participó conjuntamente con el señor prefecto de Pastaza, en que claramente, si bien es cierto, es un acto, no verbal, pero claramente, induce al voto a favor, en este caso, del candidato.
- w. Que el hecho 13 trata sobre que estando en silencio electoral, el denunciado publica una fotografía, en la que está con Faustino Fernández Rosales, e induce al voto a su favor.
- x. Que el hecho 14 se refiere al día de las elecciones en que el denunciado, estando en funciones, acompañó a votar a su candidato, induciendo al voto.
- y. Que del hecho 15 se puede observar que el denunciado realiza un en vivo el 20 de agosto del 2023, agradecimiento al pueblo de Pastaza, reconoce que fue una campaña, y que él participó en la campaña.
- z. Que a fojas 82 consta la materialización de la página web pastaza.gob.ec/institución/noticias/inicio-el-gobierno-del-animo/ inicio del gobierno del ánimo, con la que el denunciado induce al voto, e indicó terminó la práctica de su prueba ante la pregunta del señor juez respecto a esto.

99. El abogado patrocinador, y a su vez, procurador judicial del denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, indica:

- a. Que niegan de manera simple y pura la existencia de infracción electoral y que como corresponde en derecho, la prueba de la supuesta e inexistente infracción, debió correr a cargo de la denunciante, y ha precluido el derecho que tenía a denunciante de presentar prueba, prueba que conduzca útil y adecuadamente a demostrar la existencia de una supuesta infracción.

- b. Que la única prueba de la que dispone la denunciante es una prueba documental correspondiente a las materializaciones de unos enlaces o de unos links de publicaciones que se habrían efectuado en Facebook.
- c. Que la denunciante ha actuado como prueba documental los documentos de fojas 421, 424, 425, 426, 427 y 428. Esas fojas citadas por la denunciante que corresponden a fojas que constan en el expediente, no han sido actuadas en legal y debida forma.
- d. Que la prueba no fue actuada porque no se dio lectura a la parte pertinente de los documentos.
- e. Que en el principio de contradicción y oralidad también cabe la aplicación del principio dispositivo, es decir, el juez actúa sobre la base de lo que las partes solicitan y está impedido la práctica de sí y ante sí de prueba que no sea la que de oficio se pueda pedir con otras distancias procesales.
- f. Que el Reglamento de Trámites es específico, cuando se trate de pruebas documentales, se dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito y no se dio lectura a la parte pertinente de ninguno de los documentos.
- g. Que no le pueden pedir al juez de esta falta de prolijidad en la presentación de lo que supuestamente es prueba que la supla, ya que suple el derecho, no el hecho ni la falta de prueba.
- h. Que se refiere a fojas 524 y 528 de unas resoluciones que no se dice qué autoridad pública las dictó, no se dice en qué fechas se dictaron, no se dice en qué contexto fueron dictadas y no se lee la parte pertinente, es decir, adolece exactamente del mismo vicio y del mismo defecto procesal que adolece lo anterior que ha impugnado.
- i. Que la prueba consiste en producir el documento a la percepción y al entendimiento del juez, de la parte contraria y de las personas que la escuchan o la ven.
- j. Que va a impugnar absolutamente todo lo que se ha referido en relación al tema de las materializaciones.
- k. Que las materializaciones no han sido actuadas procesalmente en forma legal, lo primero que debió actuar como prueba, si se quería utilizar una materialización, es el documento del notario en el cual, el notario materializa el documento. En este caso, no se dio lectura ni se citó siquiera la foja del proceso en la cual están las supuestas materializaciones, documentos que no fueron anunciados y no fueron producidos y no fueron practicados en audiencia.
- l. Que no se ha mencionado qué notario es, en qué fecha, en que día, a qué hora se hizo la materialización, no se ha leído la parte pertinente y si la parte pertinente eran enlaces de publicaciones en una red social tenía que haberse leído los enlaces, no se han leído, no se ha actuado la prueba.
- m. Que los hechos del 1 al 15 no existen, y esto no se suple con materializaciones que no han sido actuadas como prueba, y que no han presentado absolutamente nada.
- n. Que la publicación que se hace en una red social, es un documento privado, no es un documento público. Y el documento público, tiene que

tener ciertas características y condiciones. Pero el momento en que “materializo una publicación”, no le convierto a la publicación en documento público.

- o. Que lo que no se ha dado lectura, que no existe, no es prueba, por tanto todo lo que se ha dicho en audiencia, en esos videos, no son pruebas, porque no se actuó la prueba, en este caso la prueba es la materialización y esa prueba no fue actuada.
- p. Que las materializaciones y sus anexos no fueron actuados como prueba.
- q. Que en el fondo del contenido de esto es que lo único que hace el notario es certificar o verificar que ahí había alguna publicación, o que podía haber alguna publicación, pero no sobre su veracidad y su contenido.
- r. Que no hubo pericias para establecer el reconocimiento del documento privado, de quienes son las personas que intervienen, y que la denunciante desistió a las pericias que pidió, como consta a fojas 169 y 170 del expediente del proceso, siendo aceptado el desistimiento.
- s. Que las materializaciones no suplen, porque siendo un documento privado, lo que esté contenido en una red social o en una publicación o en algún documento electrónico, al ser un documento privado, en tanto no sea un documento público, por supuesto, pero en este caso se trataría el documento privado, tenía que haber sido extraído y fijado con todos los elementos de calidad y de seguridad que le permitan al juez tener la certeza de lo que está viendo.
- t. Que ¿de dónde salió ese flash o ese CD o ese soporte digital? ¿Fue extraído con orden de autoridad competente? ¿fue extraído con participación de autoridad competente? ¿Fue extraído con intervención del notario?, no, porque hay unas materializaciones, pero no hay un acta de constancia de una diligencia notarial en la que el notario haya constatado que la extracción de información sea una extracción auténtica, útil y verificada.
- u. Que solicita como única prueba la práctica de una pericia informática a fin de determinar si la prueba documental que consta en el sub numeral 5.3.1 de la denuncia, y que corresponde a materializaciones que no han sido presentadas como prueba, cuentan o no cuentan con la extracción de la información de metadatos, así como se verifique por parte del señor perito que se cumplan con los criterios de valoración probatoria, de integridad, autenticidad, aceptación científica y cadena de custodia.
- v. El señor Freddy Gustavo Gallardo Sosa leyó las conclusiones de su informe y ante las preguntas realizadas por el abogado patrocinador del denunciado y por la denunciante, las respondió, de la siguiente manera, primero, ante las preguntas del denunciado:
 - i. Que de las publicaciones de Facebook no se pudo verificar el contenido, ya que al momento de la pericia sale el mensaje de que el contenido no está disponible y en cuanto a la dirección electrónica relacionada con el Gobierno, con el usuario Gobierno de Pastaza, se tuvo acceso al sitio web, pero tampoco se pudo verificar el contenido al que hace referencia la denuncia.

- ii. Que ya yendo al objeto pericial en donde específicamente piden que se detalle si existe información de los metadatos en el documento de denuncia, es importante mencionar que los metadatos se refieren a las propiedades de archivos en los que nos puede identificar información como fecha de creación, fecha de modificación, fecha de publicación, pero al analizar el documento no existe información que tenga relación a los metadatos ni de las fotografías, ni de los videos que se mencionan están adjunto a las publicaciones, tampoco existen metadatos de las páginas web en los que se encuentran publicados en Facebook ni del Gobierno de Pastaza.
 - iii. Que no se menciona una preservación de que pudiera haber habido de la evidencia digital, preservación, o montado de datos o almacenamiento de la información en un dispositivo, no se evidencia, no menciona en el documento, por lo tanto tampoco se menciona la obtención de códigos Hash, que nos permita verificar la integridad de los archivos que pudieron haber sido preservados.
 - iv. Que el documento analizado no menciona en ningún lado un inicio de cadena de custodia de la información materializada ni de información que pudiera haber sido preservada. No existe un inicio de cadena de custodia por lo cual, según lo determina la resolución de la Fiscalía General del Estado, no se puede garantizar, no se puede tener el principio de garantía que es justamente garantizar la integridad y autenticidad de la evidencia digital.
 - v. Que el documento no menciona que una persona experta haya levantado la información sobre las direcciones electrónicas a que hace referencia del documento de denuncia, al no haber esto, tampoco existe una descripción clara de la metodología, técnicas utilizadas que deben darse para llevar una auditoría y una repetibilidad de la información obtenida, al no tener estos parámetros, no se puede garantizar tampoco una aceptación científica técnica sobre esto.
 - vi. Ante la pregunta de si ¿es posible determinar el nombre y apellido de la persona que extrajo la información que fue motivo de la pericia?, respondió que el documento no detalla ninguna persona experta que haya realizado este trabajo.
 - vii. Que técnicamente no existe ningún detalle dentro del documento, por lo cual no es posible garantizar la autenticidad de integridad de esa información.
- w. Ante las preguntas de la denunciante, el perito respondió lo siguiente:
- i. De la pregunta ¿Qué concluye, señor perito, que el contenido no está disponible en internet? ¿Pudo haber sido borrado esa publicación?, dijo: al verificar a través del navegador browser

- sobre cada una de las direcciones URL de las publicaciones de Facebook aparece ese error. Sin embargo, no fue objeto de la pericia analizar por qué está disponible o por qué no está disponible dicha publicación, entonces no se realizó ese análisis.
- ii. De la pregunta de si esta información pudo ser eliminada ¿sí o no?, respondió: la información si pudo haber sido eliminada.
 - iii. De si ¿quiere decir que si existió una publicación?, el perito respondió: como lo dije anteriormente, eso no fue, no es el objeto pericial, entonces no analizó si la información fue borrada, si fue modificada, si fue eliminada, eso no fue parte del objeto pericial.
- x. El suscrito juez preguntó si la parte denunciante va a ejercer su derecho a contradecir la prueba, más allá del contrainterrogatorio que ha realizado, y respondió que no.

Segunda Intervención

100. La denunciante en la parte que corresponde a los alegatos finales indicó lo siguiente:

- a. Que han demostrado categórica y contundentemente que la conducta del señor André Mauricio Granda Garrido, se subsume a lo que establece el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia.
- b. Que demostraron que el servidor público en el ejercicio de sus funciones induce al voto a favor de una determinada organización política o candidatura.
- c. Que demostraron que el señor André Mauricio Granda Garrido, funge como prefecto de la provincia de Pastaza.
- d. Que demostraron que los días 10 de junio y 21 de julio, 13, 15, 17, 19 y 20 de agosto del 2023, el señor prefecto André Mauricio Granda Garrido estuvo en funciones.
- a. Que demostraron la calificación de los candidatos a la Asamblea Nacional por la provincia de Pastaza, Fausto Fernández, más conocido en la provincia de Pastaza como Faustino Fernández.
- b. Que han practicado los videos en los cuales el señor prefecto de Pastaza no sólo indujo al voto por su condición de prefecto de Pastaza, sino trató de ignorante al electorado de Pastaza al indicar una papeleta ficticia de cómo tienen que sufragar los Pastacenses.
- c. Que demostraron que el señor prefecto indicó que fue parte de una campaña electoral.
- d. Que demostraron que el denunciado estuvo en funciones, la caminata se realizó a las 17 horas por las calles de la provincia de Pastaza, "aterrizando" ya en el complejo México donde se desarrolló y se evidenció la presencia en la tarima por parte del señor prefecto André Granda, y esta presencia en la tarima, claramente, induce al voto.

- e. Que demostraron que el denunciado induce al electorado, por qué deben votar por Fausto Fernández, y por todo el equipo del movimiento Semilla.
- f. Que en la causa 111-2023-TCE, se expidió una regla jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento, en que se debe analizar en todo un contexto con o sin pericias las pruebas practicadas en esta audiencia.
- g. Que conforme el voto salvado que se dictó en la sentencia No. 316-2023-TCE, se debe realizar una interpretación y una sanción copulativa, que esta sanción es mandatoria y no una interpretación de lo que establece el artículo 276.
- h. Que solicita, una vez que se ha comprobado la responsabilidad y la materia de la infracción electoral, se acepte esta denuncia imponiendo la multa de veinte salarios básicos unificados, la destitución del cargo de prefecto de la provincia de Pastaza y, consecuentemente, la suspensión de derechos.
- i. Que solicita como reparación integral que el señor prefecto de Pastaza realice las disculpas públicas a todos los Pastacenses.

101. El abogado patrocinador del denunciado señaló lo siguiente:

- a. Que nos encontramos ante un problema, ante el gravísimo problema de que no existe prueba. Es decir, de que todo lo que estamos aquí diciendo lo pudimos haber dicho perfectamente en un alegato de apertura y no en un alegato de cierre.
- b. Que en esta audiencia se ha probado "que esos videos y esto y aquello que se presentó que pude haber sido perfectamente una película de Disney o una película de super héroes", no fue obtenido con la más mínima prolijidad digital para saber quién lo hizo, cómo lo hizo".
- c. Que esos archivos no tienen un código hash, y no reúnen las condiciones y requisitos características para tener relevancia y valor jurídico.
- d. Que no se tiene en ninguno de esos archivos los metadatos para determinar en qué día, en qué hora, en qué fecha fueron realizados, que no se sabe quién es el usuario que los hizo.
- e. Que hay dos tipos de documentos: los públicos y los privados, y para hacer fe en juicio tienen que cumplir ciertos requisitos.
- f. Que supuestamente nos habría presentado la parte denunciante, documentos privados, porque además, reitera lo que dijo al momento de iniciar la audiencia.
- g. Que para que el documento privado tenga valor en juicio tiene que ser reconocido legalmente. Como un documento privado puede ser una fotografía, un video, etcétera, etcétera.
- h. Que los documentos privados que se presentaron no tienen valor legal alguno. ¿Hay algún reconocimiento?, ¿hay una pericia?, ¿hay un reconocimiento de que personas intervienen?, ¿hay una pericia para saber a qué personas corresponde a quién?, no, y esa pericia que si en algún momento pudo haberse solicitado la parte de anunciante, la renunció, la desistió.

- i. Que la principal, la primigenia, la única obligación que tenía la denunciante era demostrar que existió una infracción electoral y tenía que demostrarlo de acuerdo con la Ley y no ha hecho ni lo uno, ni lo otro
- j. Que esta falta de prueba no es atribuible al juez ni al denunciado, es única y exclusivamente atribuible a la denunciante, porque fue ella quien presentó testigos y desistió de los testigos, fue ella quien presentó pedido de pericias de los enlaces de Facebook, fue ella la quien desistió de esas pericias, fue ella la que pidió una pericia de emisiones lingüísticas, fue ella la que desistió de esas pericias lingüísticas fue ella la que pidió una materialización y no la practicó en la audiencia, entonces esta falta de prueba no es una cuestión atribuible al juez, ni al denunciado.
- k. Que piden se rechace la denuncia, se dicte una sentencia en la que se conserva el estado de inocencia del señor prefecto de Pastaza, y se disponga del archivo definitivo de este expediente.

V. ANÁLISIS DE FONDO

102. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción electoral grave de inducción al voto tipificada en el artículo 278 número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

- 103.** El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.
- 104.** Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.
- 105.** La denuncia con la que se inicia esta causa contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece actuar

en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción. De igual manera el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple el mismo propósito en cuanto a la prueba, y cabe indicar que dentro del proceso la denunciante desistió de la prueba testimonial y de la prueba pericial que anunció, no así de la declaración de parte del denunciado que no practicó en la audiencia, por lo que no puede ser valorada.

- 106.** La denunciante dejó en claro que la denuncia se refiere al cometimiento de la infracción electoral grave de inducción al voto a favor de determinada preferencia electoral por parte del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, tipificada en el artículo 278 número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 107.** El denunciado, en su escrito de contestación a la denuncia, indicó que presenta la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia, requirió prueba pericial, y solicitó que la denunciante rinda declaración de parte en la audiencia oral única de prueba y alegatos. Esta última no la practicó, por lo que no puede ser valorada.
- 108.** Según la denunciante los hechos sobre los cuales fundamenta su denuncia se demuestran mediante unos videos, unos enlaces o "links" y unas materializaciones.
- 109.** Por su parte, como consta en el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, el patrocinador técnico del denunciado abundó en razones de deslegitimación de los medios probatorios presentados y alegó que las pruebas no fueron debidamente practicadas en la audiencia.
- 110.** En el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.
- 111.** El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
- 112.** En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba⁸⁷ es atribuida a la parte actora o denunciante, y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.

⁸⁷ Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

113. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, en la sección III prueba documental, y en la sección IV prueba pericial. Estas disposiciones reglamentarias deben ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

114. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, en el primer inciso de su artículo 141, dispone:

“Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.”

115. El artículo 162 del mismo Reglamento, dispone en su número 1:

“Art. 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;”

116. Ya que se anunció y practicó prueba pericial, es necesario considerar también los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

“Art. 170.- Perito.- Es el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un hecho o circunstancia relacionado con el proceso electoral.

Los peritos que intervengan en los procesos contencioso electorales deberán ser designados por el juez y estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura. En caso de que no existan expertos acreditados, el juzgador designará los peritos de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa.

Los honorarios del o los peritos serán cubiertos por quien solicite la diligencia.

Art. 171.- Orden del juez.- La prueba pericial podrá ser solicitada y admitida siempre y cuando su práctica sea posible en los plazos legalmente establecidos para la resolución del Tribunal, debe ser requerida en el escrito inicial, señalarse la materia sobre la que versará, determinará los hechos

sobre los que se pronunciará el perito, y especificar lo que se pretenda demostrar y probar.

En los procedimientos contencioso electorales la intervención y análisis pericial solo puede ser ordenada por el juez y de manera previa a la realización de la pericia.

Art. 172.- Declaración de peritos.- *El perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria.*

Si el perito no compareciere por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia después de haber practicado las demás pruebas y se señalará día y hora para su reanudación.

En caso de inasistencia injustificada, el informe pericial no tendrá eficacia probatoria y se notificará al Consejo de la Judicatura para que adopte las medidas legales pertinentes, contra el perito.

En la audiencia el perito sustentará su informe bajo juramento, siguiendo las normas previstas para los testigos.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar al perito, en el orden determinado para el testimonio."

117. María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, indica:

*"(...) en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito –pruebas aportadas, admitidas y practicadas- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado –cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia previamente establecida por un determinado ordenamiento."*⁸⁸.

118. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *"El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba"*⁸⁹.

119. La pertinencia y la utilidad, muy claro se las define en el Manual de Razonamiento Probatorio, que señala:

⁸⁸ Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L.; Lima-Perú; 2009; pág. 151.

⁸⁹ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.

*"Una prueba será pertinente si versa sobre hechos controvertidos, jurídicamente relevantes para la consecuencia jurídica pretendida. Será útil, en cambio, si contribuye al esclarecimiento de los hechos aumentando o disminuyendo la probabilidad de que sea verdadera alguna de las hipótesis fácticas en conflicto."*⁹⁰.

120. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.

121. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

"(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia."

122. En cuanto al análisis de la prueba documental se refiere, cabe indicar, siguiendo a Xavier Abel Lluch, que ésta: *"Es un medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en los escritos de alegaciones."*⁹¹.

123. Respecto a la presunción de inocencia, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

124. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe

⁹⁰ Manual de Razonamiento Probatorio, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México-México, 2022, pág. 54.

⁹¹ La prueba documental. Publidisa, España, 2010, pág. 21.

*vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.*⁹²

125. La misma alta Corte, también ha señalado en relación a este principio de inocencia, que en el plano probatorio:

*...además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.*⁹³

126. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

"No es suficiente cualquier prueba para destruirla sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción". Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un

⁹² Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

⁹³ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.

mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales."⁹⁴

127. Al ser una presunción iures tantum, esta presunción de inocencia debe ser vencida por quien denuncie a alguien por el cometimiento de una infracción.
128. La práctica de la prueba de la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos fueron varios enlaces, ninguno de los cuales pudo abrirse, y los complementó con varias materializaciones realizadas en notaría que presentó, dirigiéndose a las fojas en que a su criterio se encontraba la información que pretendía utilizar.
129. Una vez que terminó la práctica de la prueba de la denunciante, el procurador judicial del denunciado la objetó, iniciando por aclarar que la misma precluyó e indicó que fue mal practicada, lo que ya no puede ser subsanado, ni siquiera por el juez.
130. Respecto a las materializaciones, dijo que no se tomó en cuenta que conforme se indica en éstas, no hacen responsable al notario de su contenido, sino a quien las realiza.
131. Además, diferenció entre los documentos públicos y los documentos privados, aclarando que tales materializaciones son documentos privados.
132. Los documentos públicos y los documentos privados tienen su diferencia, partiendo de que los primeros son definidos como "(...) *el que autoriza un oficial público*"⁹⁵, y los segundos como aquellos "(...) *que otorgan las partes sin necesidad de autorización de un oficial público.*"⁹⁶.
133. En cuanto a los documentos que presentó la denunciante, el abogado patrocinador del denunciado indicó que no fueron leídos en su parte pertinente como dispone la norma, por lo que no sirven como prueba.
134. Además, en lo que tiene que ver al uso de vehículos institucionales por parte del denunciado a los que se refirió la denunciante, el abogado patrocinador del denunciado dijo que ella no señaló de cuál vehículo se trataba, ni los datos para identificarlo, por lo que tampoco sirven como prueba.
135. Adicional a esto, los documentos presentados por la denunciante en copias simples, no constituyen prueba de acuerdo al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, no tienen umbral de suficiencia

⁹⁴ La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.

⁹⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVI, Argentina, 1996, impresiones SUD AMERICA, 1996, pág. 211.

⁹⁶ Op. cit., págs. 198 y 199.

probatoria ni la licitud que la normativa vigente exige, por lo que con las mismas tampoco se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza el denunciado⁹⁷.

- 136.** Ya que se aduce por la denunciante que el juez debe analizar la prueba en su contexto, es pertinente indicar que un elemento audiovisual, video o fotografía que conste en una red social o página web, por sí mismo no es suficiente para acreditar un hecho en específico, y con ello desvirtuar el estado de inocencia del denunciado, y menos aún si la denunciante no tuvo la prolijidad de dar lectura en la audiencia única de prueba y alegatos de los enlaces que anunció como prueba.
- 137.** Al efecto, el perito, al sustentar su informe en la audiencia oral única de prueba y alegatos señaló que de las publicaciones de Facebook no se pudo verificar el contenido, ya que al momento de la pericia sale el mensaje de que el contenido no está disponible; que el documento no menciona que una persona experta haya levantado la información sobre las direcciones electrónicas a que hace referencia del documento de denuncia; que si ¿es posible determinar el nombre y apellido de la persona que extrajo la información que fue motivo de la pericia?, respondió que el documento no detalla ninguna persona experta que haya realizado este trabajo; y, que no es posible garantizar la autenticidad de integridad de esa información.
- 138.** Ante las preguntas reiterativas de la denunciante respecto a las pericias, de si ¿Pudo haber sido borrado esa publicación?, dijo: al verificar a través del navegador browser sobre cada una de las direcciones URL de las publicaciones de Facebook aparece ese error. Sin embargo, no fue objeto de la pericia analizar por qué está disponible o por qué no está disponible dicha publicación, entonces no se realizó ese análisis.
- 139.** Conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁹⁸ este juzgador examinó y valoró la prueba pericial debidamente anunciada por el denunciado, y practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, y de ésta se puede ver que la prueba presentada por la denunciante no desvirtúa la presunción de inocencia de la que goza el denunciado, ya que no se pudo verificar su contenido, quién la extrajo, origen, autenticidad o integridad, y por tanto, con la prueba de la denunciante no se demuestra en derecho el cometimiento de la infracción electoral denunciada.
- 140.** También, la falta de cumplimiento por parte de la denunciante de lo dispuesto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral de dar lectura a la parte pertinente de la prueba documental no es responsabilidad del juzgador, lo

⁹⁷ **Art. 145.-** Utilización de la prueba.- La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada.

La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

⁹⁸ **Art. 141.- Valoración de la prueba.-** Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

que incluso le fue mencionado al inicio de la audiencia y al momento de practicar su prueba.

- 141.** En ese sentido, debido a la falta de debida práctica de la prueba por parte de la denunciante no se puede desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado, carga que corresponde a la denunciante, más aún cuando desistió de las pericias que solicitó y no practicó la declaración de parte que había requerido, lo cual no es responsabilidad del juzgador.
- 142.** En este sentido, ninguno de los medios de prueba anunciados y practicados por la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevaron a este juez al convencimiento del cometimiento de los hechos denunciados.
- 143.** Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, y con prueba debidamente practicada, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentadas por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, configuren la infracción electoral grave de inducción al voto tipificada en el número 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos denunciados.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, por la infracción electoral de inducción al voto tipificada en el artículo 278 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y ratificar su estado de inocencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

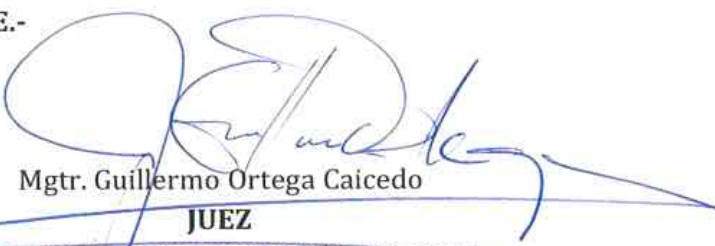
- a) A la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en las direcciones electrónicas: obsciudadanoec@gmail.com / mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 166.

- b) Al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, en las direcciones electrónicas: sarpi1987@gmail.com / safesolutions.lawfirm@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 040.
- c) Al doctor German Jordan, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec.

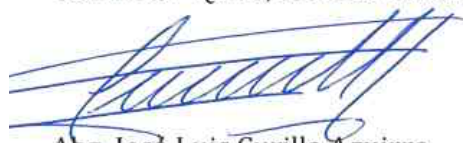
CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Actúe el abogado José Luis Curillo Aguirre, secretario relator ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


 Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de octubre de 2024.


 Abg. José Luis Curillo Aguirre
SECRETARIO RELATOR AD-HOC
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Auto interlocutorio
Causa Nro. 085-2024-TCE

AUTO INTERLOCUTORIO
CAUSA Nro. 085-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de julio de 2024.- Las 15h01.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- i) Resolución del incidente de recusación de 27 de junio de 2024, las 16h16, suscrita por los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez y doctor Joaquín Viteri Llanga; votos salvados del incidente de recusación firmados por los jueces electorales: magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila; y, voto concurrente del incidente de recusación suscrito por la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta.
- ii) Copia certificada de la acción de personal Nro. 083-TH-TCE-2024 de 28 de junio de 2024, suscrita por el doctor Fernando Muñoz Benítez.
- iii) Acta de sorteo Nro. 079-01-07-2024-SG, informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de 01 de julio de 2024, a las 16h36 y razón suscrita por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- iv) Escrito firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, remitido al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de julio de 2024, a las 12h07.

PRIMERO
ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2024, a las 00h39, ingresó al correo electrónico institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec el correo obsciudadanoec@gmail.com con el asunto "**DENUNCIA INFRACCION ELECTORAL PASTAZA**" y, en calidad de anexos siete (7) archivos en formato pdf. Al verificar el archivo "**DENUNCIA PREFECTO DE PASTAZA.pdf**" correspondió a un (1) escrito en veinticinco (25) fojas, mismo que no contenía firmas, según se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹.
2. El 7 de mayo de 2024 a las 08h22, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, secretaria.general@tce.gob.ec el correo obsciudadanoec@gmail.com con el asunto "**ALCANCE A LA DENUNCIA**" y, en calidad de anexos cuatro (4) archivos en formato pdf. Al verificar el archivo "**ALCANCE_07_05_2024_signed.pdf**", correspondió a un (1) escrito en una (1) foja,

¹ Fojas 1-34 vta.

firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, firma que una vez verificada fue válida, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal².

3. El 7 de mayo de 2024 a las 08h33, se recibió en el correo institucional de Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec el correo obsciudadanoec@gmail.com con el asunto "**Denuncia firmada**", correspondiente a un (1) escrito en veinticinco (25) fojas firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, mediante el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza³.
4. Conforme consta en el Acta de Sorteo Nro. 044-07-05-2024-SG de 7 de mayo de 2024, así como de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez de primera instancia⁴.
5. El 7 de mayo de 2024 a las 15h32, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos constantes en diecinueve fojas, presentados por la denunciante, como "*alcance a la denuncia*" al que adjuntó una flash memory marca TEAMGROUP de 8 GB⁵.
6. El 9 de mayo de 2024 a las 14h10, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso a la denunciante, que en el término de dos días aclare y complete la denuncia, de conformidad con lo prescrito en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁶.
7. El 13 de mayo de 2024 a las 14h46, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la denunciante al que adjuntó doce fojas como anexos, a través del cual aclaró y completó la denuncia formulada en contra del prefecto de la provincia de Pastaza⁷.

² Fojas 35-41 vta.

³ Fojas 42-67.

⁴ Fojas 68-70.

⁵ Fojas. 72 a 93. El dispositivo de almacenamiento (flash memory) se encuentra en el expediente a foja 92.

⁶ Fojas. 94-95.

⁷ Fojas 102-128.

8. Auto de sustanciación de 15 de mayo de 2024, a las 13h18, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia⁸.
9. El 15 de mayo de 2024, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez Ángel Torres Maldonado, remitió el oficio Nro. TCE-AETM-JL-043-2024 al Jefe del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la ciudad de Quito, en cumplimiento del auto dictado por el juez de instancia⁹.
10. El 16 de mayo de 2024 a las 06h00, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaria General de este Tribunal, secretaria.general@tce.gob.ec el correo obsciudadanoec@gmail.com con el asunto: "PROVEER ESCRITO" que contiene un archivo en formato pdf, con el título: "*ESCRITO 16-05.24.pdf (157kB)*" que descargado correspondió a un documento en una foja, el cual no contenía firmas, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹⁰.
11. El 15 de mayo de 2024, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez Ángel Torres Maldonado remitió el oficio Nro. TCE-AETM-JL-044-2024 al director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en cumplimiento del auto dictado por el juez de instancia¹¹.
12. El 17 de mayo de 2024, a las 16h49, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, el correo electrónico danny.mena@funcionjudicial.gob.ec, con el asunto "*RESPUESA TR:DP17-EXT-2024-018423*" a través del cual se adjuntó el Oficio-DP7-2024-0926-OF de 17 de mayo de 2024, suscrito electrónicamente por el doctor Fabián Plinio Efraín Fabara Gallardo, director provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, encargado, a través del cual da atención a lo dispuesto en auto de 15 de mayo de 2024 por el juez de instancia¹².
13. El 21 de mayo de 2024, a las 13h43, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec del correo electrónico marco.diaz@policia.gob.ec con el asunto "*Remitiendo el nombre de perito y acreditación*" al que se adjuntó el oficio No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-01577-OF de 17 de mayo de 2024, con imagen de la firma del mayor de policía Marco Díaz Suárez, jefe del Grupo de Audio, Video y Afines-JCRIM¹³, a través del cual da atención a lo dispuesto en auto de 15 de mayo de 2024 dictado por el juez de instancia. El oficio referido, fue ingresado, de manera física, por recepción

⁸ Fojas 129-130

⁹ Fojas 137-138 vta.

¹⁰ Fojas 139-141.

¹¹ Fojas 147-148-vta.

¹² Fojas 150-152.

¹³ Fojas 153-156.

documental de Secretaría General el 22 de mayo de 2024, a las 10h06 con un anexo¹⁴.

14. El 22 de mayo de 2024 a las 11h30 el doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la denuncia presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo¹⁵.
15. El 28 de mayo de 2024, se suscribió el "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE MEMORIA FLASH" entre la abogada Jenny Alexandra Loyo, secretaria relatora del despacho del juez Ángel Torres Maldonado y la perito designada, sargento de policía Diana Gabriela Pruna Oscurio¹⁶.
16. El 28 de mayo de 2024 se suscribió el acta de posesión de la perito designada para realizar la pericia solicitada por la denunciante, entre el juez de instancia Ángel Torres Maldonado y la sargento de policía Diana Gabriela Pruna Oscurio¹⁷.
17. El 28 de mayo de 2024, a las 08h13, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en el que desiste de la pericia comunicacional solicitada¹⁸. El mismo día, a las 14h12, la denunciante ingresó un escrito en el cual solicita que la comparecencia del testigo no se lo realice a través de medios telemáticos¹⁹.
18. El 22 de mayo de 2024, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez Ángel Torres Maldonado remitió el oficio Nro. TCE-AETM-JLP-45-2024 al Defensor Público, en cumplimiento del auto de admisión dictado por el juez de instancia²⁰.
19. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0345-O de 22 de mayo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, la casilla contencioso electoral Nro. 166 para las respectivas notificaciones²¹.
20. El 27, 28 y 29 de mayo de 2024 a las 16h50, 12h00 y 10h00, se efectuaron las citaciones por tres boletas al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza²².

¹⁴ Fojas 157-160.

¹⁵ Fojas 161-164 vta.

¹⁶ Foja 165 y vta.

¹⁷ Fojas 166 y vta.

¹⁸ Fojas 169-171.

¹⁹ Fojas 172-174.

²⁰ Fojas 188-191.

²¹ Foja 193.

²² Fojas 195-212.

21. El 31 de mayo de 2024, a las 15h54²³ y 03 de junio de 2024, a las 10h24²⁴ el señor André Mauricio Granda Garrido, presentó incidente de recusación contra el juez de instancia doctor Ángel Torres Maldonado.
22. Mediante auto de sustanciación de 4 de junio de 2024 a las 12h30, el juez de instancia, en lo principal, dispuso: **i)** agregar documentación al expediente; **ii)** suspender los plazos y términos para el trámite de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación; **iii)** que la perito designada, sargento de policía Diana Gabriela Pruna Oscurio, en el término de 24 horas, remita el dispositivo de almacenamiento digital (memoria flash) entregada mediante acta de entrega-recepción de 28 de mayo de 2024 para la realización de la pericia solicitada por la denunciante; y, **iv)** remitir el expediente a la Secretaría General, una vez agregado el dispositivo de almacenamiento digital al expediente²⁵. El proceso fue entregado a Secretaría General de este Tribunal el 6 de junio de 2024, con memorando Nro. TCE-ATM-JL-011-2024-M suscrito por la secretaria relatora del despacho del juez Ángel Torres Maldonado²⁶.
23. Conforme se verifica de la razón de sorteo suscrita por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntan el informe de realización de sorteo de recusación jurisdiccional y el Acta de Sorteo Nro. 059-06-06-2024-SG, mediante sorteo efectuado el 6 de junio de 2024 a las 16h38, la ponencia del incidente de recusación presentada dentro de la presente causa recayó en el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo²⁷.
24. Mediante auto de sustanciación de 11 de junio de 2024 a las 15h21, el juez ponente del incidente de recusación avocó conocimiento de la causa y dispuso; **i)** se certifique, a través de Secretaría General de este Tribunal, si el juez recusado contestó el incidente presentado en su contra; **ii)** se convoque al juez suplente que corresponda para conformar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** se certifiquen los nombres y apellidos de los jueces que conformarán el Pleno para el conocimiento y resolución de la recusación interpuesta; y, **iv)** se remita a los señores jueces y señora jueza el expediente en formato digital²⁸.
25. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0378-O de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en atención a lo ordenado por el juez ponente del incidente de recusación, certificó que desde el día viernes 31 de mayo de 2024, hasta las 16h30 del día martes 11 de

²³ Fojas. 214-238 vta.

²⁴ Fojas 239-267 vta.

²⁵ Fojas 268-270 vta.

²⁶ Foja 280.

²⁷ Fojas 281-283.

²⁸ Fojas 284 y vta.

junio de 2024 “...NO ha ingresado documentación alguna a Secretaría General en forma física o electrónica, por parte del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 085-2024-TCE”²⁹.

26. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0379-O de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de la presente causa³⁰.
27. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0112-M de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, certificó que a esa fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado, se encontraba conformado por los jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez ponente); y, abogado Richard González Dávila³¹.
28. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0377-O de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, asignó la casilla contencioso electoral No. 040 al licenciado André Mauricio Granda Garrido, a fin de que sean notificados todos los autos, resoluciones y sentencias que sobre esta causa se dicten³².
29. El 11 de junio de 2024, a las 22h09, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo quien solicitó al juez ponente que se disponga la correspondiente notificación al correo electrónico señalado oportunamente³³.
30. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0380-O de 12 de junio de 2024, remitió a los jueces y jueza; doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; y, abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro en formato digital de la presente causa³⁴.
31. Mediante auto de sustanciación de 14 de junio de 2024 a las 12h01, el juez ponente, en atención a lo solicitado por el recusante, dispuso que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se requiera: **i)** a la Dirección

²⁹ Foja 288.

³⁰ Fojas 289-290.

³¹ Fojas 291-292.

³² Fojas 293-294.

³³ Fojas 295-297.

³⁴ Foja 298.

de Talento Humano de este Tribunal a fin de que remita en el término de dos días: *"una certificación en la que conste si la señorita MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO ha laborado en esta institución. De ser afirmativa la respuesta, se servirá certificar el período en funciones y el cargo respectivo"*; y, **ii)** se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de dos días, a fin de que remita: *"...el historial laboral de la denunciante, MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO"*³⁵.

32. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0115-M de 14 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, notificó al director Administrativo Financiero del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido de la disposición constante en el auto de sustanciación dictado el 14 de junio de 2024³⁶. De igual manera, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0388-O de 14 de junio de 2024, el secretario general de este Tribunal, ofició al doctor Jaime Otton Bernabé Erazo, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social³⁷.
33. Con oficio Nro. IESS-DNAC-2024-0121-O de 17 de junio de 2024, el magíster Marcelo David Narváez Burbano, director nacional de Afiliación y Cobertura, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado, ingresó electrónicamente a este Tribunal en la misma fecha a las 20h22, un anexo en el cual remitió *"la información requerida de la señora MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO..."*³⁸.
34. Mediante memorando Nro. TCE-DAF-TH-2024-0426-M de 18 de junio de 2024, el magíster Luis Hernán Lara Naranjo, especialista de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, adjuntó como anexo una foja, referente a la información requerida como prueba del recusante en la presente causa, cuyos documentos fueron ingresados en la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de junio de 2024 a las 10h35³⁹.
35. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0391-O de 18 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, remitió a los jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; y, abogado Richard González Dávila, el expediente integro de la presente causa en formato digital⁴⁰.
36. Mediante oficio Nro. DP-DPI7-2024-0228-O de 13 de junio de 2024, ingresado a este Tribunal a través del correo institucional de Secretaría General el 19 de junio

³⁵ Fojas 300-301.

³⁶ Foja 306.

³⁷ Foja 307.

³⁸ Fojas 308-315.

³⁹ Fojas 316-318.

⁴⁰ Fojas 319-320.

de 2024 a las 12h52, el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha informó a este Tribunal la designación de una defensora pública en la presente causa⁴¹.

37. Con memorando Nro. TCE-WO-2024-0125-M de 20 de junio de 2024, el juez ponente solicitó al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, certifique la conformación del Pleno para resolver el incidente de recusación presentado en esta causa⁴².

38. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0121-M de 20 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de esta causa, se encontraba conformado por los jueces y jueza: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez ponente); abogado Richard González Dávila; doctor Roosevelt Cedeño López. Al referido memorando se adjunta copia certificada de la Acción de Personal Nro. D81-TH-TCE-2024 de 19 de junio de 2024, mediante la cual, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación en las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales los días 19, 21 y 22 de junio de 2024 por la participación del doctor Fernando Muñoz Benítez en el *"Diálogo Regional Construir sociedades democráticas fuertes: Contrarrestar retrocesos y avanzar en Igualdad de Género en América Latina"*, a realizarse en la ciudad de Cartagena-Colombia⁴³.

39. El 27 de junio de 2024, a las 16h16, los jueces electorales doctor Fernando Muñoz Benítez y doctor Joaquín Viteri Llanga dictaron la resolución respectiva en la que aceptaron el incidente de recusación propuesto por el señor André Mauricio Granda Garrido y separar al doctor Ángel Torres Maldonado del conocimiento de la causa 085-2024-TCE. Los jueces electorales magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila manifestaron su disidencia a través de voto salvado; la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta, por su parte, emitió voto concurrente⁴⁴.

40. El 28 de junio de 2024 el doctor Fernando Muñoz Benítez expidió la Acción de Personal Nro. 083-TH-TCE-2024 mediante la cual resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo el 28 de junio de 2024⁴⁵.

⁴¹ Fojas 321-323.

⁴² Foja 324.

⁴³ Fojas 325-327.

⁴⁴ En el orden indicado: Voto mayoría: fojas 330-338; Votos salvados: fojas 339-343 y 346-347; y, voto concurrente: fojas 344-345 y vta.

⁴⁵ Foja 353.

41. Mediante informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de 1 de julio de 2024, a las 16h36; acta de sorteo Nro. 079-01-07-2024-SG y razón suscrita por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, una vez resuelto el incidente de recusación, la competencia de la presente causa se radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, como juez de instancia⁴⁶.
42. El 4 de julio de 2024, a las 12h07, ingresó al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica obsciudadanoec@gmail.com con el asunto "ESCRITO" que contiene un archivo adjunto en extensión PDF, con el título "ESCRITO_04-07-2024_signed.pdf" que una vez descargado correspondió a un escrito constante en una foja firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, cuya firma luego de su verificación fue válida, conforme la razón suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho⁴⁷.

SEGUNDO

REANUDACIÓN DE TÉRMINOS

43. Con los antecedentes expuestos y al tenor de lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo la reanudación de los términos en la tramitación de la causa principal, en razón de lo resuelto por los jueces de mayoría en el sentido de aceptar el incidente de recusación presentado por el señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, contra el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado y la disposición a la Secretaría General para que sortee la presente causa, cuya competencia se radicó en este juzgador.

TERCERO

PROCEDIMIENTO REALIZADO EN LA PRESENTE CAUSA

44. El escrito que contiene la denuncia formulada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, ingresó a este Tribunal vía electrónica el 3 de mayo de 2024, el mismo que no se encontraba suscrito por la denunciante.
45. La denunciante el 7 de mayo de 2024, a las 08h22, efectuó un "alcance a la denuncia" presentada el 3 de mayo de 2024 en la que solicitó: "(...) *Se recepte el testimonio del testigo, PATRICIO FABER MEDINA MAYA (...)*"

⁴⁶ Fojas 356-358.

⁴⁷ Fojas 360-362.

Así mismo solicitó auxilio contencioso electoral con el fin de que este Tribunal requiera a la Prefectura de Pastaza la entrega de información que fuera pedida por la denunciante como acceso a la información pública y referida en su denuncia inicial presentada el 3 de mayo de 2024.

46. El 7 de mayo de 2024 a las 08h33, la denunciante formaliza la denuncia presentada en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, con la imposición de su firma electrónica, la cual fue validada por el secretario de este Tribunal, en la que anunció prueba pericial, prueba testimonial y prueba documental.
47. Una vez sorteada la causa y radicada la competencia en el juez Ángel Torres Maldonado como juez de instancia, dicha autoridad dispuso a la denunciante el 9 de mayo de 2024, a las 14h10 aclarar y completar la denuncia sobre tres puntos: 1) fundamentos de la denuncia; 2) la calidad del denunciado; y, 3) justificación del auxilio de prueba.
48. De la revisión del escrito de aclaración de la denunciante, presentado el 13 de mayo de 2024 en la Secretaría General de este Tribunal, se puede verificar que, a más de lo ordenado por el juez, la denunciante amplía su denuncia y en lo que respecta a la prueba testimonial se ratifica en que se recepte la declaración de parte del denunciado y los testimonios del asambleísta por Pastaza y del testigo que fuera requerido en el escrito de *"alcance a la denuncia"* inicial ingresada el 3 de mayo de 2024.
49. El juez de instancia, el 15 de mayo de 2024, dictó un auto de sustanciación en el que al detallar los *"Antecedentes"* de la causa, párrafo 7, hace alusión al escrito de aclaración presentado el 13 de mayo de 2024 e indica: *"sin embargo a la fecha de la presentación de la denuncia (7 de mayo de 2024), no se ha cumplido el plazo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entrega de la información; por tanto, no existe constancia de la imposibilidad de tener acceso a la información requerida"*, para luego disponer, con base en el artículo 260 del Código de la Democracia:

"PRIMERO.- Oficiése al jefe del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la ciudad de Quito, ubicado en la avenida Mariana de Jesús 2 1-30 y avenida Antonio José de Sucre, para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, designe a un perito debidamente acreditado ante el Consejo de la Judicatura para que practique: **a)** El peritaje informático del contenido de los *links* (enlaces) detallados en el escrito de denuncia y **b)** la pericia de transcripción de las emisiones lingüísticas

constantes en los archivos digitales contenidos en la flash memory que se adjunta al escrito de denuncia.

SEGUNDO.- Oficiese al señor director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a fin de que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita el listado de peritos acreditados en el Sistema Informático Pericial de la Función Judicial, de profesión y/o área Comunicación, especialidad: Comunicación Publicitaria”

50. Por efectos de lo dispuesto por el juez Ángel Torres Maldonado en auto de 15 de mayo de 2023, el director provincial del Consejo de la Judicatura (e) remitió la información del perito en la especialidad de comunicación publicitaria; mientras que el jefe del Grupo de Audio, Video y Afines-JCRIM, remitió el nombre de la perito designada con experiencia en audio, video y afines, quienes serían los encargados de realizar las pericias solicitadas por la denunciante⁴⁸.
51. El 22 de mayo de 2024, el juez Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la denuncia presentada por la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo; y, en lo principal dispuso:
- i) La citación con la denuncia y todo lo actuado al señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, para que, una vez citado conteste la denuncia en el término de cinco días.
 - ii) La práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 26 de junio de 2024, a las 10h00 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.
 - iii) La concesión de la prueba pericial solicitada por la denunciante y para el efecto: **a)** designó a las peritos para que realicen las pericias requeridas; **b)** la fecha y hora para la posesión de las mismas; **c)** la entrega del informe pericial en el término de siete días; y **d)** la obligación que tienen de comparecer a la audiencia señalada.
 - iv) La aceptación de la prueba testimonial solicitada por la denunciante para que el señor Patricio Faber Medina Manyá rinda su testimonio, disponiendo se le notifique en el correo electrónico señalado por la denunciante; negó la declaración de parte del denunciado y el testimonio del señor Fausto Fernández Rosales por no cumplirse lo determinado en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
 - v) La negativa de auxilio de prueba solicitada por la denunciante en el punto 2 del escrito presentado el 07 de mayo de 2024 a las 08h22 por tratarse de hechos ajenos a la infracción electoral denunciada.

⁴⁸ Fojas 142-160

- vi) Se oficie a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza y a la Prefectura de la provincia de Pastaza, para que remita información requerida por el juez en el término de dos días de notificado el auto, con base en el artículo 260 del Código de la Democracia.
 - vii) Se oficie al titular de la Defensoría Pública para que designe a un defensor o defensora pública, así como al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito para el resguardo del orden antes, durante y después de desarrollada la audiencia oral única de prueba y alegatos.
52. En cumplimiento de lo ordenado por el entonces juez de instancia, se citó al denunciado mediante tres boletas; se designó a las peritos encargadas de efectuar las pericias solicitadas por la denunciante⁴⁹; se suscribió el acta de posesión respectiva entre el juez y la perito, sin que conste en el acta respectiva, la firma de la secretaria relatora del despacho que certifica; y, se entregó el dispositivo de almacenamiento (flash memory) a la perito para que efectúe la pericia.
53. El denunciado interpuso incidente de recusación en contra del juez Ángel Torres, quien suspendió los términos para la sustanciación de la causa; dispuso a la perito remita el dispositivo de almacenamiento entregado para la realización de la pericia y finalmente, el incidente de recusación fue aceptado por mayoría de los jueces que conformaron el Pleno jurisdiccional separando del conocimiento de la presente causa al juez recusado.
54. Este juzgador, evidencia que en la tramitación efectuada dentro de la presente causa, se han producido errores de procedimiento que podrían afectar su validez.
55. Lo manifestado se constata en auto de 15 de mayo de 2024 a las 13h18 en donde al tenor de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, se ordenó se oficie al director provincial del Consejo de la Judicatura y al jefe del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la ciudad de Quito, con el fin de que remitan el listado de los peritos encargados de realizar las pericias solicitadas por la denunciante.
56. Este requerimiento, en el decurso del procedimiento fue inoportuno, por cuanto: **i)** a la fecha de la emisión del referido auto de sustanciación la causa no se había admitido a trámite (situación que ocurrió recién el 22 de mayo de 2024 a las 11h30), es decir, no se encontraba aceptada para su sustanciación y posterior resolución; **ii)** el artículo 260 del Código de la Democracia⁵⁰ invocado por el juez, se aplica cuando a criterio del juez o de considerarlo necesario, puede solicitar

⁴⁹ En la presente causa, la denunciante desistió de una de las pericias inicialmente requeridas.

⁵⁰ "Art. 260.- Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento".

actuaciones documentos o cualquier otro tipo de información que sea necesaria para esclarecer los hechos, previo a dictar la sentencia que corresponda; y, **iii)** Lo ordenado por el juez en dicho auto se basó en lo requerido por la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo en su denuncia al anunciar la prueba pericial.

57. En razón de los recaudos procesales que se dejan indicados, se constata que se proveyó la prueba pericial anunciada por la denunciante, sin que medie admisión a trámite de la causa.
58. Por lo expuesto, este juzgador verifica que el trámite llevado a cabo por el juez recusado en torno a la denuncia formulada por la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, contra el señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, afectó la validez del procedimiento, lo cual podría ocasionar vulneración al derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
59. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que prescribe: "(...) **De oficio y en forma previa a pronunciarse en sentencia o en ella o al expedir un auto que pone fin a la causa o al proceso contencioso electoral o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento el juez de instancia o el Pleno del Tribunal examinarán si el proceso es válido. Si se encontrare que hay nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial del procedimiento que ha influido o pueda influir en la decisión de la causa u ocasione indefensión, mediante auto la declarará y dispondrá la reposición del proceso y la prosecución de la sustanciación desde el momento procesal anterior a aquel en que se dictó el auto nulo**" (El énfasis es propio), **dispongo:**

PRIMERO.- Declarar la nulidad del auto de sustanciación dictado el 15 de mayo de 2024 a las 13h18; del auto de admisión a trámite de 22 de mayo de 2024 a las 11h30; y, de todo lo actuado a partir de fojas 129 a 213 y vuelta del expediente electoral de la Causa Nro. 085-2024-TCE, por existir afectación a la validez del procedimiento, conforme se ha dejado señalado en el presente auto interlocutorio.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto interlocutorio, este juzgador proveerá las diligencias procesales que el caso amerita.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto interlocutorio:

3.1. A la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en las direcciones electrónicas: obsciudadanoec@gmail.com / mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 166.

3.2. Al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, en las direcciones electrónicas: notificaciones@lexalianza.com / patobelalcazar@hotmail.com / secretaria@lexalianza.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto interlocutorio en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 9 de julio de 2024

KAREN

GABRIELA

MEJIA

ALCIVAR

Ab. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Firmado digitalmente por KAREN
GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO DM,
serialNumber=1725966624,
cn=KAREN GABRIELA MEJIA
ALCIVAR
Fecha: 2024.07.09 15:19:05 -05'00'

SENTENCIA

Tema: Recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia dictada el 16 de octubre de 2024. El juez *a quo* negó la denuncia presentada por la abogada Mónica Jaramillo, y ratifica el estado de inocencia del señor André Mauricio Granda Garrido, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia.

En la presente sentencia de apelación, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral **acepta** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mónica Jaramillo, y a consecuencia sanciona al señor André Mauricio Granda Garrido, por el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024.- A las 18h31.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, el 05 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES.-

- 1.El 16 de octubre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia del Tribunal emitió sentencia¹ dentro de la causa Nro. 085-2024-TCE, y en lo principal resolvió: negar la denuncia presentada por la abogada Mónica Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, por la infracción electoral de inducción al voto tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia, siendo esta notificada a las partes procesales el mismo día, 16 de octubre de 2024, según consta con las razones de notificación emitidas por el secretario relator².
- 2.El 21 de octubre de 2024, ingresó un escrito a través del correo electrónico de Secretaria General de este Tribunal, firmado por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 16 de octubre de 2024³.
- 3.El 21 de octubre de 2024, ingresó un escrito a través de recepción documental de Secretaria General de este Tribunal, firmado por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 16 de octubre de 2024⁴.

¹ Expediente fs. 713-731 vta.

² Expediente fs. 735

³ Expediente fs. 737-746 vta.

⁴ Expediente fs. 749-758 vta.

4. Mediante auto⁵ de 22 de octubre de 2024, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y en lo principal dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el respectivo sorteo y designe juez sustanciador.
5. El 23 de octubre de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador⁶.
6. El 28 de octubre de 2024, mediante auto⁷ admití a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia emitida el 16 de octubre de 2024, por cuanto, éste recurso ha sido presentado el 21 de octubre de 2024, mediante escrito, por lo que se concluye que se ha recurrido la sentencia de instancia dentro del término de tres (3) días concedido por ley.
7. El 29 de octubre de 2024, ingresó un escrito⁸ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Arpi Tapia, mediante el cual solicita copias simples del recurso de apelación.
8. El 30 de octubre de 2024, ingresó un escrito⁹ a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Arpi Tapia, mediante el cual solicita que el juez Ángel Torres, no conforme el Pleno Jurisdiccional, ya que en instancia fue recusado.
9. El 30 de octubre de 2024, ingresó un escrito¹⁰ a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, mediante el cual presenta recusación en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal, al amparo del artículo 56 numerales 6 y 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
10. El 31 de octubre de 2024, mediante oficio TCE-SG-OM-2024-1087-O¹¹, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual se convocó a los jueces suplentes doctor Roosevelt Cedeño y abogado Richard González, para conformar el Pleno Jurisdiccional de la presente causa.
11. El 31 de octubre de 2024, mediante oficio TCE-SG-OM-2024-0359-O¹², suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, se remite el expediente de la presente causa para su estudio y revisión, a los jueces electorales del Pleno Jurisdiccional conformado por:

⁵ Expediente fs. 760-760 vta.

⁶ Expediente fs. 766-767.

⁷ Expediente, fs. 769-770

⁸ Expediente, fs. 775

⁹ Expediente, fs. 778

¹⁰ Expediente, fs. 789

¹¹ Expediente, fs. 793

¹² Expediente, fs. 795

abogada Ivonne Coloma, magíster Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González, doctor Roosevelt Cedeño.

- 12.El 05 de noviembre de 2024, ingresó un escrito¹³ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Arpi Tapia, mediante el cual solicita que el juez Ángel Torres, no conforme el Pleno Jurisdiccional, ya que en instancia fue recusado.
- 13.El 06 de noviembre de 2024, ingresó un escrito¹⁴ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Arpi Tapia, mediante el cual presenta argumentos y solicita que se ratifique la sentencia venida en grado.
- 14.El 07 de noviembre de 2024, mediante auto¹⁵ dispuse notificar con el incidente de recusación a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, suspender el término para tramitar la presente causa y disponer a la Secretaría General de este Tribunal, se integre el Pleno Jurisdiccional.
- 15.El 07 de noviembre de 2024, el secretario general de este Tribunal, sienta razón¹⁶, de la suspensión de los plazos y términos para la tramitación de la presente causa, hasta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto.
- 16.El 08 de noviembre de 2024, ingresó un escrito¹⁷ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de jueza recusada en el presente incidente, mediante el cual da contestación al incidente de recusación.
- 17.El 08 de noviembre de 2024, ingresó oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1127-1087-O¹⁸, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual convoca a los conjuces a la diligencia de sorteo para que se integre el Pleno Jurisdiccional en la presente causa.
- 18.El 09 de noviembre de 2024, ingresó un escrito¹⁹ a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, mediante el cual solicita que este juez sustanciador se pronuncie referente al auxilio de prueba, solicitado en su escrito de incidente de recusación.
- 19.El 09 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se radicó la competencia en el conjuce ocasional doctor Álvaro Vinicio Ojeda, conforme se

¹³ Expediente, fs. 797

¹⁴ Expediente, fs. 799-803

¹⁵ Expediente, fs. 805-806

¹⁶ Expediente, fs. 814

¹⁷ Expediente, fs. 817-818

¹⁸ Expediente, fs. 820

¹⁹ Expediente, fs. 823

desprende del acta sorteo Nro. 221-09-11-2024-SG²⁰, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal.

- 20.El 09 de noviembre de 2024, ingresó el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1129-O²¹, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual notifica al conjuez ocasional doctor Álvaro Vinicio Ojeda, poniendo en conocimiento su integración para la conformación del Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación en la presente causa.
- 21.El 09 de noviembre de 2024, ingresó el memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0375-M²², suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, mediante el cual certifica la conformación del Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación en la presente causa.
- 22.El 19 de noviembre de 2024, mediante resolución²³ aprobada por el Pleno del Tribunal, se negó el incidente de recusación, presentado por la abogada Mónica Jaramillo en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal.
- 23.El 19 de noviembre de 2024, se notificó a las partes procesales con la resolución, según razones²⁴ sentadas por la Secretaría General de este Tribunal.
- 24.El 21 de noviembre de 2024, ingresó el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0386-M²⁵, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá la apelación dentro de la causa Nro. 085-2024-TCE.
- 25.El 22 de noviembre de 2024, mediante auto²⁶ se dispuso retomar los términos y plazos para la tramitación de la presente causa al amparo del artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 26.El 05 de diciembre de 2024, ingresó un escrito²⁷ a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, mediante el cual solicita se certifique el pleno que conocerá y resolverá la presente causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

²⁰ Expediente, fs. 826-827

²¹ Expediente, fs. 828

²² Expediente, fs. 830-830 vta.

²³ Expediente, fs. 817-818

²⁴ Expediente, fs. 862-863

²⁵ Expediente, fs. 820

²⁶ Expediente, fs. 866

²⁷ Expediente, fs. 874

27. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

28. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece como atribución del Tribunal Contencioso Electoral:

"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".

29. El artículo 70, numeral 13 del Código de la Democracia, prevé como función de este Tribunal:

"13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley".

30. El penúltimo inciso del artículo 72 del cuerpo legal ibidem, prescribe:

"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".

31. El artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

32. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo".

33. La presente litis corresponde a un recurso vertical de apelación, interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, el 16 de octubre de 2024, dentro de la causa contencioso electoral Nro. 085-2024-TCE. Al amparo de la normativa antes expuesta, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso en última y definitiva instancia.

Legitimación Activa. -

34. La recurrente, abogada Mónica Gabriela Jaramillo, quien interpone el recurso de apelación, es la denunciante en la presente causa, por lo que al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer el medio de impugnación en contra de la sentencia expedida por el juez *a quo*.

Oportunidad. -

35. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

36. De la revisión del cuaderno procesal se advierte que la sentencia fue notificada a las partes procesales, el 16 de octubre de 2024, según la razón²⁸ sentada por el secretario ad-hoc del despacho del juez de instancia. El escrito que contiene el recurso de apelación²⁹ fue presentado, el día lunes 21 de octubre, mediante recepción documental y correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal.

37. En consecuencia de lo antes expuesto se verifica que el recurso de impugnación ha sido presentado dentro de los términos señalados por la Ley por lo cual cumple con el requisito de oportunidad.

ANÁLISIS JURÍDICO**Fundamentos de la denuncia**

38. La abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en su calidad de denunciante, fundamenta su denuncia en los siguientes términos:

- Que el señor André Mauricio Granda Garrido se posesionó como prefecto de la provincia de Pastaza el 14 de mayo de 2023, constituyéndose en servidor público conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023 el entonces presidente de la República disolvió la Asamblea Nacional, y como consecuencia de esto, el 24 de mayo de 2023 el Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Generales Anticipadas, Presidenciales y Legislativas 2023.
- Que mediante Resolución de la Junta Provincial Electoral de Pastaza se calificó las candidaturas a asambleístas por Pastaza del Movimiento Político Semilla, listas 63, cuyo primer candidato a la Asamblea Nacional fue Fausto Armando Fernández Rosales.

²⁸ Expediente, fs. 735-735 vta.

²⁹ Expediente, fs. 737-746 vta.

- Que el denunciado, el 10 de junio de 2023, en su red social Facebook induce al voto a favor de su candidato Fausto Fernández, resaltando sus cualidades.
- Que el denunciado, el 21 de julio, publica un hashtag mencionando: "#ConFaustinoSíMeAnimo", Induciendo el voto a su favor.
- Que el 13 de agosto de 2023, el denunciado, en su red social Facebook, señala categóricamente el apoyo a su candidato, incluyendo un modelo de papeleta de cómo se debe sufragar.
- Que el 13 de agosto de 2023, en la red social Facebook de Fausto Fernández, consta la presencia del denunciado respaldando la candidatura de manera implícita, induciendo al voto.
- Que el 15 de agosto de 2023, en su red social Facebook el denunciado postea el mensaje "Ánimo Faustino", induciendo al voto.
- Que el 15 de agosto de 2023 en la red social Facebook de Fausto Fernández se puede advertir la presencia del denunciado, induciendo al voto.
- Que el 17 de agosto de 2023 en su red social Facebook el denunciado induce al voto de varias maneras, invitando a un evento y promoviendo la postura política de "Sí al YASUNI" de su candidato.
- Que el 17 de agosto de 2023 en la red social Facebook de Fausto Fernández, junto al denunciado en la caminata del ánimo se induce al voto a favor del candidato, con su inclusión y con un mensaje de unidad y motivación.
- Que el 17 de agosto de 2023 en la red social Facebook de Fausto Fernández, junto al denunciado realizan la invitación al cierre de campaña, induciendo al voto, con el llamado a la acción y respaldo del denunciado.
- Que el 17 de agosto de 2023 en su red social Facebook, el denunciado realiza una invitación al cierre de campaña, y en el discurso emite un mensaje que induce al voto a favor del candidato Fausto Fernández.
- Que el 17 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández, el denunciado induce al voto a favor del candidato, expresando en el discurso un apoyo directo y respaldándole.
- Que el 19 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández se induce por su parte al voto.
- Que el 19 de agosto de 2023 en su red social Facebook, el denunciado, un día antes de las elecciones induce al voto a favor de su candidato Fausto Fernández, respaldándolo públicamente, apelando a valores y con un mensaje de ánimo y motivación.

- Que el 20 de agosto de 2023, en su red social Facebook, el denunciado induce al voto a favor del candidato Fausto Fernández, al publicar una foto junto a él, con un mensaje implícito de apoyo, y con el uso de términos positivos.
- Que el 20 de agosto de 2023, en su red social Facebook, el denunciado, al conocer los resultados de que su candidato ganó, agradece al pueblo de Pastaza "es el resultado de todo el apoyo que con su posición que ostenta como prefecto de Pastaza influenció e indujo en el proceso electoral", con impacto en la decisión de voto y presión implícita.
- Que los hechos relatados se subsumen en la comisión de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, dado que indujo, de manera sistemática, al voto a favor del candidato Fausto Fernández.
- Que por la inducción al voto, los agravios que se pueden producir son: manipulación, falta de libertad, desinformación, corrupción del proceso democrático, perjuicio a la representatividad, desigualdad y falta de equidad, pérdida de confianza pública, manipulación de la voluntad del electorado, debilitamiento de la rendición de cuentas, socavamiento de la legalidad, polarización y división.
- Que los preceptos legales que se vulneran son los artículos 3 y 4 de la Carta Iberoamericana Democrática, la Observación General 25, párrafo 19 del Comité de Derechos Humanos, el número 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, debiendo sancionarse al denunciado.
- Como medios de prueba se anuncia prueba documental, prueba audiovisual constante en materializaciones y certificaciones, y solicita auxilio contencioso electoral.

Pretensión

- 39.** La abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en su calidad de denunciante formula la siguiente pretensión:
- 40.** En sentencia se declare el cometimiento de la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 278 de la LOEP por parte del señor André Granda Garrido, quien en el ejercicio de sus funciones como prefecto de Pastaza, indujo al voto a favor del candidato a la Asamblea Nacional, Fausto Fernández Rosales, auspiciado por el Movimiento Político Semilla, Lista 63, en las Elecciones Anticipadas 2023; y, consecuentemente se imponga la máxima sanción que corresponde de conformidad con el artículo 278 del Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control, de manera acumulativa:
- Multa de Veinte Salarios Unificados.

- Suspensión de derechos de participación por cuatro años. En consecuencia la destitución del cargo de prefecto de Pastaza.

Hechos Probados

41. Con el desarrollo de la audiencia única de pruebas y alegatos se especifica que la denunciante ha practicado la siguiente prueba:

40.1 Oficio Nro. GADPPZ-SG-2024-1008-O, de 25 de julio de 2024, acción de personal Nro. 001-DATH-GADPPz-2023, de 14 de mayo de 2023. de la cual se desprende que el denunciado es servidor público y que desde la fecha de la acción de personal se desempeña como prefecto de Pastaza.

40.2 Resolución CNE-JPEPz-SP-04-16-06-2023, de 16 de junio del 2023. Mediante la cual se ha comprobado que el denunciado fue calificado como candidato a la prefectura de Pastaza.

40.3 Resoluciones CNE-DPPZ-JUR-ROP-10-26-07-2023 y 05-20-07-2024-CNE-DPPZ-OP, con dicha prueba documental se ha comprobado que el denunciado es presidente del Movimiento Político Semilla, Lista 63, organización que auspició la candidatura a la dignidad de asambleísta provincial de Fausto Fernández.

40.4 Certificación emitida por el Gobierno de Pastaza, mediante la cual se certifica que el denunciado se encontraba en funciones los días 13, 15, 17, 19 y 20 de agosto de 2023. Hechos que son objeto de la presente *litis*.

40.5 Orden de movilización del denunciado.

40.6 Materialización de la red social Facebook de propiedad del denunciado, la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:

Hoy el Movimiento Semilla eligió por unanimidad sus candidatos a la Asamblea Nacional.

Porque ya es hora de que a la Asamblea vayan personas decentes, con trayectoria intachable, que se dediquen a legislar de verdad para solucionar los grandes problemas del país. Porque ya basta de legisladores que solo se dedican a negociar y vender sus votos. Porque necesitamos personas coherentes, y no políticos que quieran ir a la Asamblea para protegerse y evadir sus responsabilidades con la Contraloría.

Por eso y más, nuestros candidatos: - Fausto "Faustino" Fernández, primer candidato principal. -Damaris Ortiz, primera candidata alterna.

-Nathaly Sánchez Shakay,

Segunda candidata

-Alex Cuví, segundo candidato alterno. Es tiempo de decencia, el país lo requiere. principal.

Ánimo Faustino!

Ánimo Nathaly!

Ánimo equipo! "

- 40.7** Materialización de la red social Facebook de propiedad del denunciado, la cual se desprende una publicación que de manera textual utiliza el hashtag #ConFaustinoSíMeAnimo, mediante la cual se induce al voto a los electores, la publicación fue realizada el 21 de julio de 2023.
- 40.8** Reproducción de los videos constantes en la materialización de los cuales se desprende que el denunciado ha mencionado la siguiente frase: "¡En 7 días votamos por la DECENCIA Y EL ÁNIMO!" frase que se dirige hacia los electores de la provincia.
- 40.9** Materialización de la red social Facebook de propiedad del denunciado, el 13 de agosto, de la cual se desprende una publicación que de manera textual señala:
- "¡Terminamos la semana de manera espectacular con una caminata nocturna!
Gracias a todo el equipo por ser la fuerza de nuestro movimiento.
#SomosSemilla #ConFaustinoSíMeAnimo #Somos La63"*
- 40.10** Reproducción de los videos constantes en la materialización de los cuales se desprende que el 15 de agosto de 2023, el denunciado se encuentra acompañado del candidato Faustino Fernández, donde menciona y postea con la frase "Animo Faustino! Este 20 de agosto todo 63!".
- 40.11** Materialización de la red social Facebook de propiedad del denunciado, la cual se desprende una publicación de 15 de agosto de 2023, que de manera textual se postea: ¡Ánimo Faustino! #Faltapoco #FaustoAsambleista2023.
- 40.12** Materialización de la red social Facebook de propiedad del denunciado, la cual se desprende una publicación de 17 de agosto de 2023, donde se emite una publicación que de manera textual dice "Invitados todos hoy a las 17h00 en el parque central. Este 20 de agosto TODO 63 y SÍ AL YASUNÍ".
- 40.13** Videos que se desprenden de la materialización anunciada y reproducidos en audiencia con mensajes repetitivos mediante los cuales el denunciado en su calidad de prefecto de Pastaza invita a la ciudadanía a eventos de proselitismo político, como también hace publicaciones induciendo al voto hacia el candidato Faustino Fernández.
- 42.** Con la práctica de la prueba antes descrita este Tribunal arriba a determinar que los siguientes hechos han sido comprobados por intermedio de la prueba:
- 43.**El denunciado André Mauricio Granda Garrido, a la fecha de los hechos desempeñaba el cargo de prefecto de la provincia de Pastaza, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público.
- 44.**El denunciado André Mauricio Granda Garrido, ha realizado actos comprendidos entre junio a agosto del 2023, mediante los cuales ha inducido al voto a favor de uno de los candidatos a la Asamblea Nacional de la provincia de Pastaza.

45.El denunciado ha participado en varios eventos mediante los cuales como prefecto de Pastaza en funciones, ha inducido al voto a los electores por determinada preferencia electoral.

46.Con el peritaje se pudo concluir que los videos pueden haberse borrado.

Fundamentos del Recurso de Apelación

47.La abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en su calidad de denunciante, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

- Manifiesta que, la sentencia emitida por el juez se caracteriza por una notable ausencia de análisis crítica y profundidad. En lugar de ofrecer un razonamiento claro y fundamentado, el juez se limita a transcribir los antecedentes de la causa y el desarrollo de la audiencia, así como a reproducir la normativa aplicable y las citas pertinentes. Esta práctica no solo es insuficiente, sino que también socava la integridad del proceso judicial.
- Expone que, la simple transcripción de antecedentes y normas sin un análisis individualizado de los argumentos presentados, demuestra una falta de análisis y de deber constitucional que tiene el señor juez de instancia con la denunciante. La esencia de la labor del juez es evaluar de manera exhaustiva las pruebas y los argumentos de las partes, lo que permite alcanzar una decisión informada y justa. Sin embargo al omitir este análisis, se impide que se comprenda la lógica detrás de la decisión adoptada.
- Sostiene que, la falta de valoración de la prueba de forma individual limita la capacidad del referido juez para justificar su fallo. Cada elemento probatorio debe ser considerado en su contexto, y su relevancia y peso deben ser evaluados en función de los hechos del caso. La ausencia de esta valoración crítica no solo afecta la calidad de la decisión, sino que también genera dudas sobre la imparcialidad y la integridad del juez de instancia.
- Afirma que la falta de motivación en la sentencia es especialmente preocupante, ya que no permite a la denunciante entender las razones que llevaron a la decisión. Esto contraviene el principio de transparencia en el sistema judicial electoral y puede dar lugar a la desconfianza.
- Expone que la falta de análisis y motivación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en diversas normativas internacionales y nacionales. Este derecho implica que las partes tengan acceso a un juicio justo y que las decisiones judiciales sean razonadas y fundamentadas.
- Concluye que la decisión del juez carece de un análisis crítico y de una valoración adecuada de las pruebas y argumentos presentados. Esta falta de profundidad y

motivación en la sentencia no solo impide que las partes comprendan la justificación de la decisión.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

48. Antes de proceder a analizar los cargos hechos por la recurrente en contra de la sentencia de instancia, es esencial establecer un marco claro para el análisis jurídico. Por ello, en primer lugar se planteará los problemas jurídicos que permitan verificar si se cumplió con el debido proceso y la motivación por parte del juez a quo.

49. De modo que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿La sentencia recurrida, cumple con los requisitos mínimos de la motivación, en la exposición clara de los elementos de hecho y los elementos de derecho?

50. Planteado el primer problema jurídico, se debe analizar cómo se concibe a esta garantía en el derecho del debido proceso, por lo que la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución establece dentro de las garantías básicas del derecho al debido proceso, a la motivación, y se la consagra en el artículo 76, numeral 7 literal I):

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

51. En este plano la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, mediante la cual se ha especificado cuales son los elementos para que las decisiones de los poderes públicos cuenten con la motivación suficiente.

52. Con lo antes enunciado la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, también enmarca aquellos vicios que pueden incurrir los fallos y que a consecuencia de estos la decisión no poseerá motivación y a consecuencia se vulnera el derecho del debido proceso, es oportuno el análisis de los preceptos normativos y jurisprudenciales, toda vez, que la recurrente ha planteado como vicio de la sentencia de instancia la falta de motivación, lo que constituiría un cargo en contra de dicha decisión.

53. Sobre la apariencia motivacional, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, ha señalado lo siguiente:

“Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los

siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”.

54. Sobre la incongruencia, de manera clara la sentencia ya referida de la Corte Constitucional, ha señalado:

“La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.”

55. En referencia a la deficiencia motivacional en su tipo de incongruencia, esta es entendida y conceptualizada por la Corte Constitucional como aquella que se produce cuando en la decisión no se atienden elementos que poseen una relevancia significativa y que puede incidir en la construcción de la *ratio decidendi*, en específico en el caso de la sentencia recurrida, la incongruencia se evidencia en el párrafo 127 en adelante, el juzgado de instancia hace solo enunciar las alegaciones de la parte denunciada que manifiesta la impugnación de la prueba presentada, ante ello no se analiza el hecho denunciado y si el presunto acto que constituye infracción, se ha logrado demostrar.

56. Al momento que el juez de instancia no realiza un adecuado análisis de los hechos que se constituyen como la presunta infracción, así mismo los medios de prueba que **si** han sido practicados en audiencia, con ello se evidencia que en la integralidad de la *ratio*, el juez de instancia ha inobservado los elementos necesarios para plasmar la motivación en la decisión.

57. Con lo antes expuesto es pertinente analizar el segundo vicio alegado por la recurrente que es el vicio de insuficiencia que la Corte Constitucional ha delimitado como:

“Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.

58. Con el análisis realizado de los tipos de deficiencia motivacional es oportuno manifestar que en el desarrollo del proceso como también de la audiencia, se ha evidenciado por parte de este Tribunal, que la denunciante ha expuesto los elementos de hecho que sustentan la interposición de la denuncia, en contra posición estos elementos no han sido individualizados y analizados por parte del juez *a quo*, con los medios de prueba anunciados y practicados, ante ello en la sentencia se aparenta la motivación, pero la misma al solo enunciar hechos y normativa y no hacer un análisis que deviene en la conclusión jurídica del ejercicio de subsunción, se torna en una decisión que carece de motivación.

59.En la sentencia recurrida se presentan los siguientes párrafos, con los cuales solo se anuncia la normativa más no se genera un análisis de la aplicación al caso.

114. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, en el primer inciso de su artículo 141, dispone:

115. El artículo 162 del mismo Reglamento, dispone en su número 1:

116. Ya que se anunció y practicó prueba pericial, es necesario considerar también los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

60.Con los párrafos citados de la sentencia de instancia, se puede evidenciar la insuficiencia de motivación, ya que la sola enunciación de las normas no genera motivación, tal como se establece en la sentencia 1158-17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional, el solo citar la norma sin a posterior hacer un análisis de la misma, ni subsumir o correlacionar los hechos que dan objeto a la controversia de la presente causa.

61.El segundo problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿El juez de instancia valoró la prueba anunciada y practicada en la audiencia única de pruebas y alegatos al amparo de la jurisprudencia vinculable y las reglas de la sana crítica?

62.Para el análisis del segundo problema jurídico es oportuno mencionar que la valoración probatoria es exclusiva del juez, este como autoridad jurisdiccional por intermedio del cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en la norma aplicable a la materia

63.Con esta primera apreciación se debe tomar en consideración que los presupuestos normativos a analizar por el juzgador son los siguientes: oportunidad, utilidad, pertinencia y conducencia, estos elementos serán de utilidad para la formación del criterio del juzgador.

64.En el proceso contencioso electoral, en específico en el Reglamento de Trámites del TCE, se establece que, el juzgador tendrá la obligación de valorar todos los medios probatorios que hayan sido anunciados, practicados e incorporados en el proceso, así lo manifiesta el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal.

65.Con esta apreciación normativa, se advierte que en la sentencia de instancia no se ha individualizado la admisión probatoria, como tampoco el análisis de las pruebas que se desprenden del anuncio de la denuncia y que han sido practicadas en audiencia, no consta, lo cual afecta a la valoración y posterior emisión de la sentencia.

66. Con esta especificación se tiene que analizar las omisiones que son objeto de la impugnación de la sentencia de instancia, ante ello se debió valorar la prueba anunciada y practicada por la denunciante y las cuáles han sido oportunamente contradichas por la parte denunciada.
67. Del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se han deducido varios hechos que deben ser probados, entre ellos: **i.** La calificación como sujeto activo de la infracción, **ii.** Los hechos que presuntamente se subsumen en la infracción y **iii.** La responsabilidad del denunciado, con esto se debe tomar en consideración que al tratarse de una denuncia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de justicia que aplica el *ius puniendi* identificando la infracción, su autor y la sanción a través de un debido proceso.
68. Con estos elementos es importante realizar las siguientes consideraciones, en un proceso de infracción electoral, en el caso en específico se deben especificar los siguientes aspectos: **i)** presunción de inocencia; **ii)** carga de la prueba; **iii)** valoración de la prueba; **iv)** argumentación jurídica. Estos elementos son necesarios para que una sentencia posea una correlación entre la premisa mayor y la premisa menor, por ser el caso de una infracción electoral en la cual se juzgará la responsabilidad, estos elementos serán necesarios para la imposición de la sanción o de ser el caso ratificar el estado de inocencia.

Presunción de Inocencia

69. La presunción de inocencia es uno de los elementos fundamentales del debido proceso en un estado Constitucional, desde la norma suprema se concede este principio a todos los ciudadanos con la finalidad de evitar la arbitrariedad del *ius puniendi* ante ello, en los procesos en los cuales se busque atacar o desvirtuar esta presunción se debe contar con elementos suficientes para en un primer momento tener la certeza de la existencia que la norma ha tipificado, para en un segundo momento analizar la responsabilidad mediante la autoría del hecho.
70. Como un mecanismo de fortalecimiento de esta presunción se ha creado un proceso exclusivo donde se deba desvirtuar mediante elementos de prueba suficientes la responsabilidad de una persona y que su conducta se subsuma ante un verbo rector que se encuentre tipificado en la norma especial de la materia, dejando a un lado la existencia de duda razonable por parte del juzgador.
71. En materia penal se ha desarrollado varios conceptos mediante los cuales se ha arribado a una conceptualización de esta presunción, por lo cual es oportuno traer a colación estas conceptualizaciones ya que el Tribunal Contencioso Electoral al amparo de sus competencias puede utilizar la fuerza coercitiva del Estado e imponer una sanción tras declarar la responsabilidad y la existencia de la infracción.
72. Con lo antes expuesto varias conceptualizaciones de la presunción de inocencia que se ha definido en la dogmática son las siguientes:

73. Clara Olmedo menciona que:

"Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de éste (...)"

74. Sebastián Cornejo Aguilar, menciona que:

En vista de que el principio de presunción de inocencia, además de elevarse rango constitucional, debe estar acompañado por la adecuación sistemática de los ordenamientos relativos a fin de garantizar efectivamente que ese derecho sea respetado en toda actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado.

La presunción de inocencia puede ser destruida por la existencia de pruebas en contrario; sin embargo, y aquí está la dificultad solo puede destruirse la presunción de inocencia con una o varias pruebas susceptibles de ser calificadas como suficientes de cargo.

75. Felipe Rodríguez menciona que:

Esta presunción constitucional de inocencia trae un significado poderoso: el denunciado/procesado/acusado empieza el litigio con una ventaja; su inocencia es el presupuesto básico y su culpabilidad, ego, la única forma de declararlo culpable es que quien acusa desvirtué el estado constitucional de inocencia a través de pruebas directas o indiciarias.

La presunción de inocencia es, además, un derecho al servicio del proceso equitativo o del juicio justo, que actúa plenamente para asegurar que el proceso de enjuiciamiento – no solo penal- se produce de forma debida, con todas las garantías y que no se sufre sanción, ni afectación de los derechos personales, hasta que no recaiga sentencia judicial ejecutoriada.

76. Con estas conceptualizaciones en la aplicación del presente caso se arriba a que la presunción de inocencia es un principio aplicable al denunciado, quien independiente de la prueba que ha presentado goza de esta presunción hasta que la misma sea desvirtuada por las pruebas que la denunciante ha aportado y practicado en audiencia, concluyendo en una sentencia condenatoria, será el único elemento mediante el cual se ha desvirtuado la inocencia.**77. La sentencia de instancia menciona lo siguiente referente a la presunción de inocencia en la presente causa:**

142. En este sentido, ninguno de los medios de prueba anunciados y practicados por la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevaron a este juez al convencimiento del cometimiento de los hechos denunciados.

143. Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, y con prueba debidamente practicada, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración

presentadas por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, configuren la infracción electoral grave de inducción al voto tipificada en el número 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos denunciados.

78. De los párrafos antes citados se evidencia que el juzgador de instancia concluye que no ha existido prueba que derribe la presunción de inocencia, esto transgrede el último inciso del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que de manera expresa menciona la obligación del juzgador a valorar la prueba para arribar a la conclusión jurídica.
79. Esta argumentación advierte que la prueba que se ha practicado en audiencia, adecuadamente solicitada y practicada, ver párrafo 40, genera elementos mediante los cuales se puede derribar la presunción de inocencia, así mismo revisada que ha sido el acta de audiencia³⁰, de la misma se desprende la práctica de varios elementos probatorios que de manera clara atacan la presunción antes descrita, por lo que sobre toda duda razonable se evidencia la materialidad y la responsabilidad de la infracción del denunciado.
80. Ha quedado demostrado que mediante las redes sociales del denunciado, ver párrafo 40, se han emitido mensajes que tienen como finalidad el inducir al voto por un determinado candidato a los electores, también que estas conductas se realizaron en el momento que el denunciado poseía la dignidad de prefecto de Pastaza, por lo que se subsume la conducta a la infracción denunciada.
81. La prueba practicada en audiencia, es decir la reproducción de los videos, como también las imágenes de las publicaciones que se encuentran en la materialización, son elementos que de manera clara evidencian los elementos de materialidad y responsabilidad de la infracción acusada y de su autor directo.

Carga de la Prueba

82. Las infracciones electorales llegan a conocimiento del juzgador por intermedio de la presentación de la *noticia infractio*, con el cual se establecen los hechos que están supeditados al análisis del juzgador, estos hechos son deducidos por el denunciante, quien deberá acreditar que estos hechos han sucedido y que los mismos pueden ser subsumidos al tipo de infracción acusado.
83. Con esta introducción se debe entender que al momento del inicio de un proceso, ante ello a las parte procesales se les otorga derechos, obligaciones, responsabilidades, facultades, cargas procesales, de estas últimas se puede definir que las partes al incumplir las cargas procesales, son de exclusiva

³⁰ Expediente, fs. 689-710

aplicación y respeto de las partes procesales, en el presente proceso a la denunciante y al denunciado.

84. Con ello la carga procesal se la puede definir como, la responsabilidad que por ley recae sobre el interés de una de las partes, con la misma se torna en que la pretensión que ha plasmado la denunciante, se transforma en su carga toda vez que dicha alegación debe ser comprobada con los medios de prueba, que se tornarán en la verdad procesal, toda vez que hayan superado la fase de admisibilidad.

85. Con esta primera acepción es oportuno citar a Devis Echandía, quien define a la carga procesal como:

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuales hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada uno que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (sin que se trate de una obligación o deber) y le dice al juez como debe fallar en caso de que esas pruebas falten.

86. Con estas apreciaciones dogmáticas es oportuno citar la norma atinente a la carga de la prueba en la materia electoral, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 143 establece que:

Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

El juzgador ordenará a las partes que entreguen con la anticipación suficiente, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia.

87. Con los elementos normativos y dogmáticos antes citados y atinentes al presente proceso, cabe señalar que la denunciante es quien posee a carga de la prueba, ante ello la presunción de la existencia de un acto que se constituye como jurídicamente relevante, por lo que los hechos que se desprenden de la *notitia infractio* deben poseer elementos suficientes para derribar la presunción de inocencia y poder declarar la culpabilidad del denunciado.

88. En la presente sentencia se debe manifestar que el precedente jurisprudencial dictaminado en la sentencia de la causa 111-2023-TCE, que define:

Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular o favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está

sujeta o control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez

89. Debe ser estrictamente respetado por los juzgadores de este alto Tribunal de Justicia Electoral, este elemento jurisprudencial es oportuno mencionarlo, ya que la prueba se ha practicado en la audiencia única de pruebas y alegatos, se ha practicado prueba audio visual que el juez de instancia no ha considerado y no ha valorado en su sentencia.
90. Con lo antes expuesto, se concluye que la denunciante posee la carga probatoria, que en el presente proceso ha anunciado, practicado e introducido la prueba a la *litis* con lo cual se da por cumplido el elemento de la carga de la prueba, así mismo se advierte que los elementos presentados por la denunciante cumplen con los requisitos especificados en la ley como también en la regla jurisprudencial citada en los párrafos antecedentes.
91. Una vez definido a que parte procesal le ha correspondido la carga de la prueba es oportuno mencionar que la parte denunciante, ha anunciado y practicado su prueba conforme al ordenamiento jurídico, por lo que, ante ello se debe tomar en consideración que esta obligación ha sido cumplida por parte de la denunciante y lo elementos probatorios son útiles, pertinentes y conducentes con el planteamiento de la *litis*.

Valoración Probatoria

92. La exigencia constitucional de que los fallos de todo poder público, deben poseer una motivación adecuada a los hechos y el derecho, pero esto deviene también a un razonamiento lógico del juzgador, quien será el encargado de evaluar los medios de prueba presentados, en el proceso contencioso electoral, podrá en sentencia analizar la admisibilidad probatoria y con ello llegar a su conclusión jurídica sin dudas, recordando que la finalidad de los medios de probatorios, es llevar al convencimiento del juzgador de los hechos controvertidos.
93. En esta línea de ideas de motivación y valoración probatoria, conlleva a una responsabilidad del juzgador de que sus sentencias y resoluciones no dejen dudas a las partes procesales, ante ello se advierte que la motivación, utilizando los medios de argumentación deben ser idóneos para solventar los problemas jurídicos planteados a lo largo de la *litis* y que este también el objeto de la controversia sea superado por la decisión jurisdiccional.
94. El tratadista Juan Montero Aroca, manifiesta que a valoración de la prueba, debe ser entendida como:

Valoración: Establecido el resultado de cada fuente-medio, el paso siguiente ha de consistir en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad.

95. Ante este concepto, podemos adaptarlo al presente proceso, definiendo que cada medio de prueba que ha sido correctamente anunciado, practicado, introducido, deberá generar un valor en el raciocinio del juzgador, ante ello el mismo debe analizarlo y en el conjunto de pruebas definir si dicho valor ha llevado a su convencimiento y por lo tanto centrar su decisión en la base de estos elementos probatorios y como ya se ha hecho referencia a su valor. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE en el inciso tercero dispone que el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, las pruebas anunciadas y practicadas en audiencia oral deben ser valoradas para fundamentar la sentencia.

96. En la sentencia de instancia se manifiesta lo siguiente en cuanto a la presunción de inocencia:

141. En ese sentido, debido a la falta de debida práctica de la prueba por parte de la denunciante no se puede desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado, carga que corresponde a la denunciante, más aún cuando desistió de las pericias que solicitó y no practicó la declaración de parte que había requerido, lo cual no es responsabilidad del juzgador.

97. En concreto, la valoración probatoria es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo. Una valoración correcta de la prueba permite al juez tomar una decisión fundamentada en las pruebas presentadas y no en aseveraciones generales, la valoración probatoria es un proceso complejo que requiere del juez una gran capacidad analítica y crítica. Su objetivo es determinar la verdad de los hechos y, en consecuencia, resolver el conflicto jurídico planteado, En otras palabras, es el acto de ponderar las pruebas para decidir si son suficientes y convincentes para demostrar los hechos alegados por las partes en un proceso, ante ello la simple enunciación de hechos o de normas se torna en una argumentación aparente, ya que, los medios de prueba deben ser analizados de manera singular para luego establecer en su conjunto si se ha llegado a probar lo planteado por las partes procesales.

98. La argumentación y valoración del juez de instancia se resume en el siguiente párrafo:

128. La práctica de la prueba de la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos fueron varios enlaces, ninguno de los cuales pudo abrirse, y los complementó con varias materializaciones realizadas en notaría que presentó, dirigiéndose a las fojas en que a su criterio se encontraba la información que pretendía utilizar.

99. Esta argumentación no advierte de los videos que han sido practicados a través del USB anexo por parte de la denunciante, también se manifiesta la incorrecta

práctica de los elementos probatorios de carácter documental, por lo que es oportuno citar el artículo 161 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 161.- Eficacia de la prueba documental.- Para que los documentos auténticos y sus copias certificadas o compulsas, hagan prueba es necesario: 1. Que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos. 2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.

100. Toda vez que de las materializaciones se desprenden los elementos que sirven de prueba de convencimiento, para determinar la existencia de la infracción, así también en el desarrollo de la audiencia no se ha alegado que estas pruebas sean defectuosas, incompletas o diminutas, como tampoco se ha argumentado por parte del abogado defensor del denunciado que han sido alteradas en una parte esencial, por lo tanto deben ser valoradas por parte de este Tribunal.

101. En la prueba documental se arriba a la conclusión de que en la página personal del denunciado, siendo servidor público se emiten comentarios como: #ConFaustinoSíMeAnimo; "Ánimo Faustino", #SomosSemilla; #SomosLa63; ¡Ánimo Faustino! #Faltapoco; y #FaustoAsambleista2023.

102. Que estaban enfocados en influenciar el voto de los electores a determinadas preferencias políticas, de los mismos documentos, también se hace referencia a varios elementos de video, de los que una vez que han sido reproducidos, se evidencia de forma clara que el denunciado realiza varias actividades las cuales se enfoca en realizar campaña política a favor del candidato Fausto Fernández esto a pesar de ser servidor público. Para ello se debe tomar en cuenta el artículo 162 en sus numerales 3 y 4 de la norma procesal inherente al proceso contencioso electoral.

103. Para la correcta valoración de la prueba se debe tomar en consideración la contradicción realizada por la contraparte, por lo que, en la sentencia de instancia se hace constar que:

129. Una vez que terminó la práctica de la prueba de la denunciante, el procurador judicial del denunciado la objetó, iniciando por aclarar que la misma precluyó e indicó que fue mal practicada, lo que ya no puede ser subsanado, ni siquiera por el juez.

130. Respecto a las materializaciones, dijo que no se tomó en cuenta que conforme se indica en éstas, no hacen responsable al notario de su contenido, sino a quien las realiza.

131. Además, diferenció entre los documentos públicos y los documentos privados, aclarando que tales materializaciones son documentos privados.

132. Los documentos públicos y los documentos privados tienen su diferencia, partiendo de que los primeros son definidos como "(...) el que autoriza un oficial público"95, y los segundos como aquellos "(...) que otorgan las partes sin necesidad de autorización de un oficial público."

- 104.** Estos elementos de argumentación utilizados en la sentencia de instancia deben ser contrarrestados con el artículo 159 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, del cual se define que la prueba documental, tiene la característica de pública o privada, el mismo que contenga algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. Es así que la prueba aportada en el presente proceso cumple con dichas características.
- 105.** Referente a la prueba pericial aportada en la presente causa, se debe concluir que dicho elemento probatorio concluye que no pueden ser valorado los links o estudiados en una experticia por lo que estos han sido borrados, así lo determinó el perito en la contestación del contra interrogatorio realizado, en este elemento se debe entender que el titular de la cuenta, en este caso el denunciado, no se puede beneficiar de su propio dolo, deshabilitar la reproducción de un medio probatorio en una red social que conduce a la determinación de una infracción electoral.
- 106.** Con lo antes descrito, valorando la prueba que ha sido anunciada, practicada y sometida a contradicción, se arriba a la conclusión que estos elementos cuentan con suficiente peso para derribar la presunción de inocencia del denunciado, toda vez que se ha practicado oportunamente y los medios probatorios cuentan con utilidad, pertinencia y conducencia.

Argumentación Jurídica

- 107.** Con los elementos de derecho y los de hecho que han sido expuestos en el recurso de apelación se debe conceptualizar cuales son las razones o motivos de la decisión, ante ello es importante abrir un apartado que trate sobre la argumentación jurídica y la importancia de la misma para que la decisión emitida por los juzgadores cumpla con la suficiencia motivacional.
- 108.** Para el catedrático Manuel Atienza, se define a la argumentación jurídica como:
- 2) Una argumentación presupone siempre un problema, una cuestión (de índole muy variada), cuya respuesta tiene que basarse en razones apropiadas al tipo de problema de que se trate. 3) Una argumentación supone tanto un proceso, una actividad, como el producto o resultado de esa actividad. Como actividad, la argumentación es todo lo que tiene lugar entre el planteamiento del problema y la solución del mismo; como resultado, en una argumentación cabe distinguir siempre estas tres entidades: premisas, conclusión e inferencia (la relación que se da entre las premisas y la conclusión).*
- 109.** Con esta conceptualización es oportuna al presente proceso, ya que se evidencia que la argumentación de la sentencia de instancia se torna insuficiente para arribar a la conclusión de carácter jurídico, con los elementos que prevé la normativa, como también la dogmática, se debe entender que la actividad argumentativa del juzgador debe estar enfocada a distinguir las premisas, la conclusión y la inferencia que se arriba del análisis de los elementos antes descritos en la presente sentencia, por lo que es oportuno entender que

partiendo de la de presunción de inocencia, la carga probatoria, la valoración de la misma se debe argumentar para formar una conclusión lógica.

110. Con estos elementos es oportuno analizar el tercer problema jurídico que se lo establece así:

¿El señor André Mauricio Granda Garrido, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia?

111. Con la finalidad de dar por atendido el presente problema jurídico se debe plantear la correcta forma de interpretación del tipo infraccional, ante ello el artículo 278 en su numeral 3 establece.

Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.

112. Con estos elementos se define que el sujeto activo de la infracción es calificado y se enmarca que el mismo debe tener la categoría de servidor público, ante ello en la audiencia única de pruebas y alegatos por parte del abogado del denunciado se acepta que es funcionario público, por lo cual no se torna un hecho controvertido, cumpliendo con este primer elemento del tipo.

113. Los verbos rectores del tipo de infracción son varios, por lo que torna una infracción compuesta, ante ello la denunciante ha planteado que, el hecho se subsume al siguiente verbo rector "*induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral*" Ante dicho verbo rector es que este Tribunal deberá analizar y valorar la prueba.

114. Los elementos probatorios de la denunciante se han enfocado en probar que ha existido publicaciones en las redes sociales del servidor público, mediante las cuales se realiza campaña electoral a favor de determinada preferencia electoral.

115. Ante esto el diccionario electoral de CAPEL, menciona la definición de campaña electoral y lo define como:

Puede definirse como campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como propósito la captación de votos. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos.

116. Con este elemento dogmático se refiere que la actuación del denunciado se debe adecuar a actividades que tiene como propósito, la captación de votos, ante ello la

prueba practicada advierte que estos actos realizados por el denunciado tienen como finalidad el captar votos a favor de cierto movimiento o candidato.

117. Con lo antes enunciado, en la práctica de la prueba se evidencia que se han presentado 16 links, de los cuales algunos han sido eliminados de las redes sociales del denunciado, ante ello se ha practicado el respaldo de dicho link, por lo que la práctica de la prueba audiovisual, se subsume a la regla jurisprudencial dictada en el caso 111-2023-TCE, por lo que estos elementos sí deben ser valorados por el Tribunal.

118. De la revisión de los elementos probatorios se arriba a la conclusión que el denunciado André Mauricio Granda Garrido, ha realizado actos con la finalidad de captar votos a favor de un candidato a la Asamblea Nacional por la provincia de Pastaza, estos hechos cumplen con el presupuesto tipificado en la infracción.

119. La emisión de comentarios en la red social del funcionario público, ha sido comprobado, como también en los videos reproducidos y practicados en audiencia se evidencia que en varios espacios el candidato induce al voto a los electores hacia un determinado candidato, hecho que se encuentra inmerso en el tipo infraccional.

120. Ante la prueba que se ha practicado en el proceso este Tribunal concluye que existen suficientes elementos para determinar la existencia de la materialidad de la infracción, en el presente caso, actos que induzcan a los electores al voto, y la responsabilidad del denunciado, ya que la prueba es conducente a determinar su actuación y que estos cumplen con el verbo rector de la infracción.

Por lo expuesto el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia dictada el 16 de octubre del 2024.

SEGUNDO: Revocar la sentencia venida en grado, en consecuencia declarar la culpabilidad del denunciado señor André Mauricio Granda Garrido, por el cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.

TERCERO: Interponer la sanción de multa por el valor de NUEVE MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.200,00), equivalente a 20 salarios básicos unificados al señor André Mauricio Granda Garrido, conforme lo previsto en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la Cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del Banco BANEQUADOR Nro. 0010001726, Código Sub Línea 170409, del

Consejo Nacional Electoral, en el plazo de sesenta (60) días después de ejecutoriada la presente sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO: Establecer como medida de reparación, a cargo del legitimado pasivo, señor André Mauricio Granda Garrido, en el plazo de quince (15) días luego de ejecutoriada la presente sentencia, lo siguiente:

- El señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, emitirá DISCULPAS PUBLICAS a la ciudadanía de la provincia de Pastaza, por haber incurrido en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, con el siguiente texto:

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la Causa No. 085-2024-TCE, emitida por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ofrezco disculpas a la ciudadanía de Pastaza por el cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 numeral 3. En adelante me comprometo a no inducir al voto a los electores mientras sea un servidor público; esto en favor de la equidad, igualdad y la democracia

- El señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, dispondrá la publicación de la presente sentencia, a través de la página web institucional de la Prefectura de Pastaza, la cual se mantendrá por el lapso de quince (15) días en dicha página institucional.
- El señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, deberá hacer conocer a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia y las presentes medidas de reparación dispuestas, adjuntando los medios de prueba pertinentes.

QUINTO: Notificar con el contenido del presente auto:

- a) A la abogada Mónica Gabriela Jaramillo en los correos electrónicos: obsciudadanoec@gmail.com mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 166.
- b) Al licenciado André Mauricio Granda Garrido, en los correos electrónicos: sarpi1987@gmail.com safesolutions.lawfirm@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 040.
- c) Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en la presente causa en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec

SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia, secretaría general archivará la presente causa

SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

OCTAVO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2024.12.13
18:57:15 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez.

JUEZ



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta.

**JUEZA
(Voto Salvado)**



JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga.

JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.12.13 19:57:43
-05'00'

Ab. Richard González Dávila

**JUEZ (s)
(Voto Salvado)**



ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 13 de diciembre de 2024.



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Voto Salvado
Sentencia
Causa Nro. 085-2024-TCE

VOTO SALVADO
SENTENCIA CAUSA Nro. 085-2024-TCE
Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024, las 18h31.

Por encontrarme en desacuerdo con la sentencia de mayoría y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, emito **Voto Salvado**, considerando que el Pleno Jurisdiccional debió haber realizado el siguiente análisis:

1. La recurrente alega que la sentencia subida en grado es errónea ya que: **i)** los medios de prueba practicados eran suficientes para demostrar la ocurrencia de los hechos; y, **ii)** no se encuentra debidamente motivada.
2. En función de lo dicho, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:
 - a) ¿Los medios de prueba practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos son suficientes para acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados?
 - b) ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?

Primer problema jurídico: ¿Los medios de prueba practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos son suficientes para acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados?

3. De la revisión del expediente, se constata que la recurrente denunció que el prefecto de Pastaza, André Mauricio Granda Garrido, indujo al voto a favor del señor Fausto Armando Fernández Rosales, candidato a la Asamblea Nacional por el Movimiento Político "Semilla", lista 63.
4. Este hecho es el que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada como infracción electoral, en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia. La norma sanciona, como infracción electoral grave, a "*Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato*".
5. En tal sentido, se pasará a analizar si, como lo manifiesta la recurrente, existe el acervo probatorio suficiente para demostrar la real existencia del hecho denunciado.
6. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del RTTCE señala que "[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso", en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.

7. El RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
8. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
9. Ahora bien, la recurrente, en su medio de impugnación, enlista los siguientes medios probatorios que habrían sido practicados en la audiencia y que demostrarían los hechos denunciados:
 - 9.1. Oficio Nro. GADPPZ-SG-2024-1008-O, que consta a fojas 421 del expediente y con el que se da respuesta a la solicitud de auxilio contencioso electoral.
 - 9.2. Acción de personal Nro. 001-DATH-GADPPz-2023, de 14 de mayo de 2023, que consta a fojas 424 a 424 vuelta del expediente.
 - 9.3. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-JPEPz-SP-04-16-06-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en la que se califica la candidatura a la Asamblea Nacional del señor Fausto Armando Fernández Rosales. (Fs. 511-516)
 - 9.4. Copia certificada de las Resoluciones Nro. CNE-DPPZ-JUR-ROP-10-26-07-2022 (Fs. 524-527) y Nro. 05-25-07-2024-CNE-DPPz-OP (Fs. 528-532 vuelta), con las que se demostraría que el legitimado pasivo es presidente del Movimiento Político Semilla, lista 63.
 - 9.5. Órdenes de movilización que reposan de fojas 423 a 428 vuelta, al respecto de éstas la recurrente señala que *"aunque no se leyó cada orden individualmente, esta omisión no justifica que el juez desestime su validez, ya que la certificación del Director de Talento Humano es suficiente para probar que el prefecto estuvo en funciones"*.
 - 9.6. Materializaciones de links de la red social Facebook, en los que habría material audiovisual y de texto que demostrarían la existencia de la infracción, los mismos a los que, en palabras de la propia recurrente, no se pudo acceder, dado que *"fueron eliminados"*. Respecto de dichos links la recurrente en reiteradas ocasiones aduce que solicitó que *"se constate la verificación de los links, mismos que no se pudieron verificar"*.
10. Dicho esto, respecto de los medios probatorios referidos en los párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 demuestran que el señor André Mauricio Granda Garrido es el prefecto de la

provincia de Pastaza y presidente de la organización política Semilla, lista 63 y que el señor Fausto Fernández Rosales fue candidato a la Asamblea Nacional, en el marco del proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023".

11. Por su parte, en cuanto a los elementos probatorios referidos en el párrafo 9.5, toda vez que, como la misma recurrente lo afirma, no fueron leídos en su parte pertinente dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, los mismos no se pueden reputar como practicados, de acuerdo con el artículo 162, numeral 1, del RTTCE, por lo que la alegación carece de sustento jurídico.
12. Finalmente, respecto de las materializaciones de links de la red social Facebook, que contendrían material audiovisual y de texto con los que se evidenciaría la materialidad de la infracción, se realiza las consideraciones que constan a continuación.
13. Si bien la norma reglamentaria contenida en el numeral 3 del artículo 162 del RTTCE, establece que los elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en su parte pertinente y por cualquier medio idóneo para su percepción, los enlaces que incluyen la información no permiten conocer su origen, ni autenticidad, es más gran parte de ellos, ni siquiera se encontraban disponibles.
14. Cabe recordar que, en el presente caso, la recurrente desistió de la prueba pericial inicialmente solicitada para verificar la integridad y autenticidad del material audiovisual. No obstante, la parte denunciada, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, practicó como elemento probatorio el informe pericial realizado por el ingeniero en sistemas Fredy Gustavo Gallardo Sosa, respecto de los links y material audiovisual contenido en la denuncia.
15. El referido profesional, de forma principal concluyó, entre otros, que: **i)** al momento de la pericia no fue posible tener acceso a la información contenida en las publicaciones detalladas en el documento descrito en la denuncia, debido a que el contenido no está disponible en internet; y, **ii)** en el documento de la denuncia no se ha podido verificar el detalle de los metadatos que corresponda a las fotografías o videos, ni metadatos de las páginas web que contiene la denuncia en el ítem de materialización.
16. Dicho esto, respecto de las materializaciones de los links referidos, se recuerda que es deber del juez valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, que en palabras del profesor Couture, son *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*,¹ es decir valorar los elementos probatorios con las reglas de la sana crítica, implica hacerlo desde la experiencia y la lógica.

¹ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil (1979), Buenos Aires, Pág. 195.

17. Tanto la experiencia, como la lógica, indican que un elemento audiovisual, video o fotografía, que conste en una red social o página web, por sí mismo no es suficiente para acreditar un hecho en específico y más aún para desvirtuar el estado de inocencia (más allá de cualquier duda razonable).
18. En el presente caso, no solo que gran parte del material audiovisual no estaba disponible, sino que, como lo indicó el perito en la respectiva audiencia, no existen elementos suficientes para afirmar que dichos links contengan, fotografías o videos íntegros y auténticos.
19. Por lo dicho, aplicando las reglas de la sana crítica, es imposible que, a partir de los elementos referidos por la recurrente en su medio de impugnación, se concluya la existencia de la materialidad de la infracción.
20. Por otro lado, es necesario enfatizar que el presente caso al tratarse de una denuncia por infracción electoral podría conllevar la suspensión de derechos de participación y/o destitución del cargo, por lo que, el juzgador tiene la facultad de aplicar las sanciones que ameriten siempre y cuando exista la certeza sobre la materialidad y responsabilidad de los hechos denunciados, situación que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que se desconoce la autenticidad, integridad y licitud de los medios probatorios con los cuales se pretendía sustentar la teoría del caso.
21. En añadidura a este planteamiento, cabe precisar que el derecho a la presunción de inocencia se relaciona estrechamente con el principio de la duda razonable, según el cual, quien tiene la carga de la prueba debe demostrar, más allá de cualquier duda razonable, los hechos que se imputan al procesado, por este motivo, en caso de que las pruebas que se presenten en contra de alguien se consideren insuficientes, este seguirá gozando de su presunción de inocencia.
22. Dicho esto, se concluye que los medios de prueba a los cuales la recurrente hace referencia en su medio de impugnación son insuficientes para desvanecer la presunción de inocencia del denunciado ya que, conforme se desprende de la prueba pericial practicada, no se puede verificar su veracidad ni integridad.
23. Por otro lado, la recurrente alega que el Tribunal debería aplicar la regla jurisprudencial establecida en la sentencia dictada en la causa No. 111-2023-TCE (ACUMULADA).
24. Al respecto, se recuerda a la apelante que dicha regla jurisprudencial, únicamente, estableció qué tipo de publicaciones deben ser consideradas como publicidad electoral, sin embargo, de ninguna forma se realizó alguna excepción a la obligación que tiene un denunciante de probar los hechos alegados (carga de la prueba). Es más, la misma regla concluyó que la información contenida en medios audiovisuales o

impresos debe ser valorada en su conjunto *"conforme las reglas de la sana crítica generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asista, técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez"*.

25. Como se pudo ver, no solo que la propia recurrente desistió de su prueba pericial, sino que, de acuerdo a la prueba pericial practicada por el denunciado, el material audiovisual referido como prueba por la recurrente no es auténtico ni íntegro, por lo que, precisamente, aplicando las reglas de la sana crítica, se ha concluido que no existe suficiencia probatoria.
26. En tal sentido, resulta evidente que no ha existido una inobservancia del precedente referido, como lo señala la apelante, ya que el juez de instancia en ningún momento condicionó su criterio de suficiencia probatoria a la existencia o no de un informe pericial.
27. En función de lo expuesto, se concluye, como lo manifestó el juez de instancia en la sentencia subida en grado, que la legitimada activa no ha logrado acreditar la real existencia de los hechos.

Segundo problema jurídico: ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?

28. La Constitución de la República del Ecuador consagra en el artículo 76, numeral 7, literal I) que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".
29. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"*².
30. Por ello, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
31. Así mismo, ha dicho que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: 3.1) incoherencia; 3.2) inatención; 3.3) incongruencia; e, 3.4) incomprensibilidad.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

32. Según la recurrente, la sentencia subida en grado no se encontraría motivada puesto que: **i)** "no realiza un análisis individualizado de los argumentos presentados, demuestra una falta de análisis y de deber constitucional"; **ii)** "la falta de valoración de prueba de forma individual limita la capacidad del referido juez para justificar su fallo"; y, **iii)** "la decisión del juez carece de un análisis crítico y de una valoración de pruebas y argumentos presentados".
33. Como se puede ver, la recurrente no cuestiona la motivación de la sentencia a través de alguno de los cargos identificados por la Corte Constitucional (inexistencia, insuficiencia o apariencia), por el contrario, se limita a señalar que la decisión no estaría debidamente motivada puesto que no hay una correcta o suficiente valoración probatoria.
34. Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo a la misma Corte Constitucional, la garantía de motivación no implica el derecho de corrección del fallo, lo cual puede ser subsanado a través de otros mecanismos, como el mismo recurso de apelación, resuelto en la presente sentencia, en la que, precisamente se ha realizado un análisis del acervo probatorio, llegando a la misma conclusión del juez *a quo*.
35. Sin perjuicio de aquello, se considera que la sentencia subida en grado se encuentra suficientemente motivada, puesto que contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, esto, al explicar los motivos por los cuales no se demostró la ocurrencia de los hechos denunciados (base fáctica) y la consecuencia jurídica de aquello, esto es ratificar la inocencia del denunciado (fundamentación jurídica).
36. Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debía rechazar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en contra de la sentencia dictada el 16 de octubre de 2024 en la causa Nro. 085-2024-TCE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024.



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General TCE

Causa Nro. 085-2024-TCE

Causa 085-2024-TCE
Voto Concurrente y Salvado
Sentencia de Segunda Instancia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024, las 18H31. VISTOS.-

I

La sentencia de mayoría revoca la decisión de primera instancia y en aplicación del precedente 111-2023-TCE resuelve imponer una sanción al procesado André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de Prefecto de la provincia de Pastaza. Discrepo al respecto por los siguientes motivos:

El Tribunal Contencioso Electoral en el caso 111-2023-TCE dictó sentencia de segunda instancia el 08 de mayo de 2024, a las 17h29. En esta sentencia se creó la siguiente regla jurisprudencial:

SEXTO: Definir como Regla Jurisprudencial, vinculante para casos ulteriores análogos, la siguiente:

"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."

Con fecha 14 de mayo de 2024, a las 17h24 se dictó el auto de aclaración y ampliación quedando vigente desde esa fecha la mencionada regla jurisprudencial.

En el presente caso, los hechos denunciados refieren que a partir del 10 de junio de 2023, se habrían cometido hechos por parte del procesado que serían punibles sobre la base de lo propuesto en la mencionada regla jurisprudencial dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Ahora bien, surge la interrogante: **¿Se puede procesar a una persona sobre la base de una norma que ha sido expedida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos?**

Mi posición jurídica es que NO. Nuestra Constitución ha establecido como garantía constitucional en su artículo 76 número 3, que:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”** (El resaltado me pertenece)

Es obvio que si una persona no conoce el contenido de una regla, ley o norma porque al momento de su acción u omisión, ésta no existe, no puede obligársele a obedecerla. Por tano no puede ser sujeto de sanción porque esta garantía constitucional se estaría vulnerando. Para hacer un símil, puedo indicar que si al día de hoy 13 de diciembre de 2024, no es infracción el viajar en la noche los días miércoles y mañana 14 de diciembre de 2024 se tipifica como infracción, no se podría imponer una sanción a los que viajaron en la noche los días miércoles antes del 14 de diciembre de 2024.

Hay una vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica, propio de las acciones que se realizaban por los tribunales de la inquisición

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.12.13 19:42:22
-05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mg Milton Paredes

Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 085-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las ochenta y siete (87) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 16 de octubre de 2024 (38 fojas); auto interlocutorio de 09 de julio de 2024 (14 fojas); y la sentencia (voto de mayoría y votos salvados) de 13 de diciembre de 2024 (35 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 085-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.